

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LOS ACUERDOS
BILATERALES DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE
SIGNIFICA EL PROCESO DE ARBITRAJE DE INVERSIÓN**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Ariaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL AXAMEN TÉCNICO PROFECIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal: Lic. Pablo Yos Asivinac
Secretario: Lic. Marco Tulio Mejía Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal: Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Secretario: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



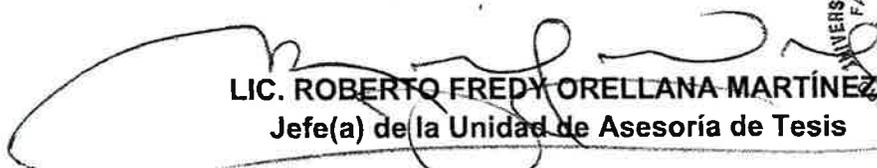
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de julio de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE ROLANDO MURALLES DÍAZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PEDRO PABLO ALVAREZ ROLDÁN, con carné 201024972,
 intitulado INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN
 Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SIGNIFICA EL PROCESO DE ARBITRAJE DE INVERSIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09, 08, 2019.



Licenciado
José Rolando Muralles Díaz
 Abogado y Notario

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Lic. José Rolando Muralles Díaz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 19110

6ª avenida 0-60 Zona 4 Centro Comercial Zona 4 Torre I Tercer Nivel Oficina 311, Guatemala,
Guatemala.

Guatemala, 01 de junio de 2020.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

En cumplimiento de la designación que se me hizo como asesor de tesis del bachiller Pedro Pablo Alvarez Roldán, la cual se titula "Incumplimiento del Estado de Guatemala de los Acuerdos Bilaterales de Inversión y las Consecuencias Jurídicas que significa el proceso de Arbitraje de Inversión", y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 del Normativo par la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, procedí a efectuar la revisión de la misma y como consecuencia de ello expreso lo siguiente:

- **Contenido científico y técnico de la tesis:** el trabajo indicado consta de cuatro capítulos, en los que se desarrollan aspectos generales y específicos del derecho internacional, el arbitraje internacional, acuerdos bilaterales de inversión y el incumplimiento del Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión y las consecuencias jurídicas que significa el proceso de arbitraje de inversión, contenido que considero adecuado para el tema desarrollado.
- **Metodología y técnicas de investigación que fueron utilizadas:** el autor hace acopio en su trabajo de aspectos doctrinales relacionados con el tema y un estudio específico sobre el tema seleccionado, utilizando técnicas bibliográficas para la doctrina presentada, así como la fundamentación legal. Se hace un adecuado uso del método analítico, al realizar la descomposición de un todo en sus elementos para determinar las causas, naturaleza y efectos, del mismo.
- **Sobre la redacción de la tesis:** la redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el autor utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Lic. José Rolando Muralles Díaz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiada 19110

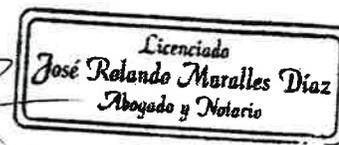
6ª avenida 0-60 Zona 4 Centro Comercial Zona 4 Torre I Tercer Nivel Oficina 311, Guatemala,
Guatemala.

- **Contribución científica del tema presentado:** el informe final de tesis es de gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema de amplio campo de aplicación y que no ha sido investigado suficientemente, mismo que puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- **Opinión sobre la conclusión discursiva:** en la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez hace las recomendaciones oportunas en función de ampliar el campo de conocimiento relativo al tema investigado, esto atendiendo a los hallazgos derivados del mismo.
- **Opinión sobre la bibliografía utilizada:** la bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, siendo consultadas obras literarias y exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Asimismo, expresamente declaro que no soy pariente del bachiller Pedro Pablo Alvarez Roldán dentro de los grados de ley.

Atentamente,

Lic. José Rolando Muralles Díaz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 19,110



Guatemala, 09 de septiembre de 2021.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: "INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SIGNIFICA EL PROCESO DE ARBITRAJE DE INVERSIÓN", realizada por el estudiante: PEDRO PABLO ALVAREZ ROLDÁN, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, para el trámite de ORDEN DE IMPRESIÓN pueda continuar.

¡D Y ENSEÑAD A TODOS



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo

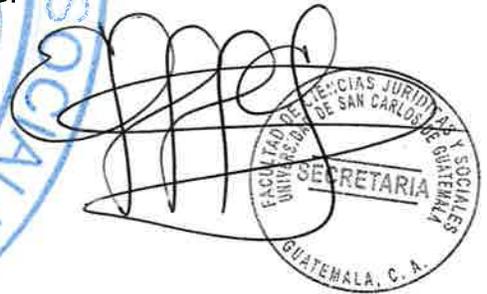
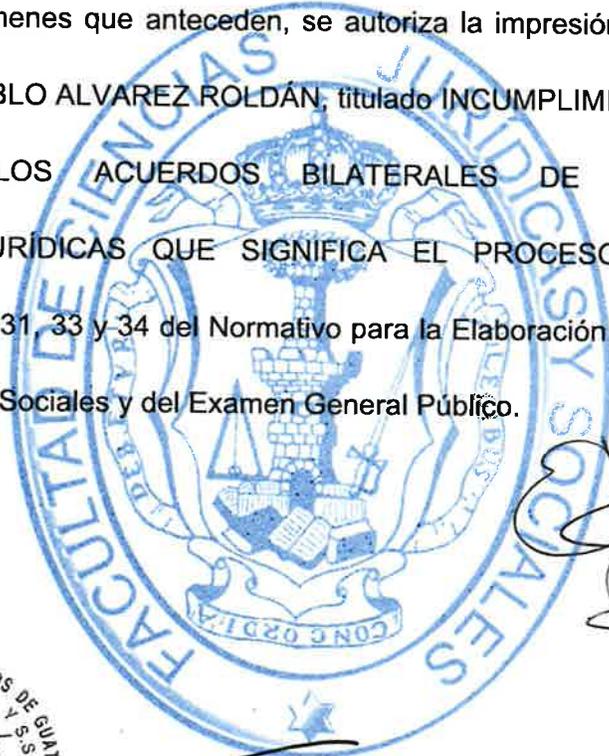


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

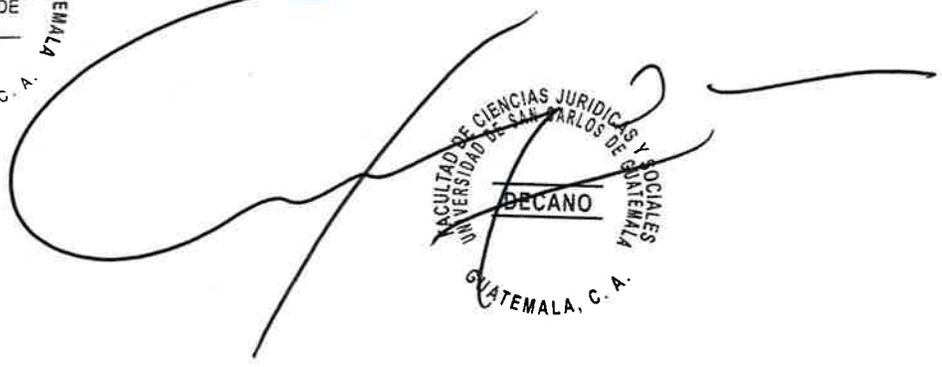


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PEDRO PABLO ALVAREZ ROLDÁN, titulado INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SIGNIFICA EL PROCESO DE ARBITRAJE DE INVERSIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

AL CREADOR: Porque me ha permitido lograr este objetivo, sin obstáculo alguno.

A MIS PADRES: Luz Emilia Roldán Morales y Onofre Ivan Alvarez Herrera, por haberme brindado su apoyo incondicional e incomparable, incluso en los momentos más difíciles e inciertos.

A MI HIJO: Adrián, ya que ha sido un gran empuje y motivación para seguir adelante en el transcurso de mi carrera.

A MIS HERMANOS: Alejandro José e Ivan Emilio, por los combinados momentos, pero sobre todo por el ejemplo y enseñanzas que en cada uno de ellos he encontrado.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Por ser el medio que me permitió lograr esta meta y así ampliar mis posibilidades en la vida, brindándome los instrumentos y preparación necesarios para el perfeccionamiento de mi carrera profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por permitirme ser parte del orgulloso estudiantado de dicha universidad y de los dichosos profesionales egresados de tan distinguida casa de estudios y, por inculcar en mí ideales y valores, por transmitir.



PRESENTACIÓN

En esta investigación se aborda el incumplimiento del Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión y las consecuencias jurídicas que significa el proceso de arbitraje de inversión, dicha investigación se hace desde un enfoque cualitativo ya que se valora los alcances de dichas consecuencias en virtud de sus efectos en la actividad legislativa, judicial, y administrativa, y por las afectaciones que sufre el Estado; puesto que, principalmente su desarrollo se encuentra en el derecho internacional y derecho arbitral, siendo de manera secundaria en el derecho mercantil, esto derivado que del incumplimiento de los acuerdos bilateral de inversión surge un proceso de arbitraje de inversión.

El ámbito territorial de la pesquisa es el territorio de la República de Guatemala, pues se han tomado en cuenta los acuerdos bilaterales de inversión celebrados por el Estado de Guatemala, el ámbito temporal de desarrollo es el periodo comprendido del 20 de junio de 2019 al 20 de diciembre de 2019 periodo en el cual se desarrolló la investigación, realizando un análisis a las consecuencias jurídicas sufridas por el Estado de Guatemala, en virtud del incumplimiento de obligaciones adquiridas.

El aporte académico del presente análisis es cuantioso y sobresaliente, pues previo a abordar el estudio de los incumplimientos a los acuerdos bilaterales de inversión se hacen un estudio de conceptos, elementos, y construcciones básicas en el derecho internacional y el arbitraje internacional.



HIPÓTESIS

El incumplimiento del Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión y las consecuencias jurídicas que significa el proceso de arbitraje de inversión, se genera a raíz que no existe en la actualidad protección a las inversiones provenientes del extranjero, el Estado de Guatemala no es capaz de otorgar las condiciones pactadas en los acuerdos bilaterales de inversión celebrados con otros Estados y, esto se origina, entre otros, por la falta de seguridad y certeza jurídica en el sistema de justicia guatemalteco, así como la interrupción en las actividades económicas que los inversores extranjeros toleran por la problemática que prevalece en la coyuntura nacional, ya que el Estado de Guatemala carece de un estado de derecho.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Del desarrollo y hallazgos de la investigación en relación a las consecuencias jurídicas para el Estado de Guatemala de afrontar un proceso de arbitraje de inversión, se puede indicar que la hipótesis planteada es válida en todos sus alcances. Pues ante la problemática planteada se proponían dos posibles variables de solución, siendo que del análisis sistemático y ordenado hecho a los procesos de arbitraje de inversión que el Estado de Guatemala ha afrontado es evidenciable que trae consecuencias jurídicas contraproducentes al Estado, siendo la principal las condenas en materia de derecho internacional que lo obligan a cumplir compromisos adquiridos de manera deliberada, a través de los acuerdos bilaterales de inversión, constriñendo así al Estado a responder de manera jurídica, económica y administrativa ante los inversores extranjeros, quienes están amparados en los acuerdos bilaterales de inversión que desde su firma debieron ser estudiados y analizados a fondo por las autoridades guatemaltecas correspondientes para no dejar a Guatemala en un estado de indefensión ante la exigibilidad del cumplimiento de dichos acuerdos. Para dicha comprobación se empleó el método analítico en conjunto con los métodos deductivo e inductivo.



INDÍCE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho internacional	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Tipos de derecho internacional.....	5
1.3.1. Derecho internacional público	6
1.3.2. Derecho internacional privado.....	14
1.4. Solución de conflictos en el derecho internacional	22
CAPÍTULO II	
2. Arbitraje internacional.....	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.2. Definición.....	28
2.3. Características del arbitraje internacional.....	30
2.4. Autoridades en materia de arbitraje internacional.	32
2.4.1. Asociación Americana de Arbitraje	33
2.4.2. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.....	33
2.4.3. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.....	34
2.4.4. Corte Permanente de Arbitraje.....	35
2.4.5 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	36



Pág.

2.5. Tipos de arbitraje internacional 37

 2.5.1. Arbitraje de comercio 37

 2.5.2. Arbitraje de inversión 39

CAPÍTULO III

3. Acuerdos bilaterales de inversión 45

 3.1. Antecedentes 45

 3.2. Definición 47

 3.3. Características 48

 3.4. Acuerdos bilaterales de inversión vigentes en Guatemala 50

 3.5. Proceso de creación de los acuerdos bilaterales de inversión en Guatemala... 53

 3.6. Aspectos constitucionales para la creación de los acuerdos bilaterales de inversión 55

CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento del Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión y las consecuencias jurídicas que significa el proceso de arbitraje de inversión 57

 4.1. Antecedentes 57

 4.2. Causas del incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión en el Estado de Guatemala 60

 4.3. Consecuencias jurídicas del incumplimiento del Estado de Guatemala en los acuerdos bilaterales de inversión 61

 4.4. Consecuencias económicas del incumplimiento del Estado de Guatemala en los acuerdos bilaterales de inversión 62



4.5. Carencias del Estado de Guatemala en soluciones de controversias internaciones de inversión.....	64
4.6. Proceso de arbitraje de inversión y soluciones alternativas en Guatemala.....	65
4.7 Adecuada protección de las inversiones extranjeras en Guatemala	67
4.8 Beneficios para el Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

Los acuerdos bilaterales de inversión, en su origen, son tratados entre dos países para proteger la seguridad jurídica de los inversores, que incluyen medidas de seguridad de hecho y derecho entre los mismos, por los cuales la parte el Estado receptor se encarga de otorgar condiciones beneficiosas a la parte inversora, quien a su vez, a cambio se compromete conceder regalías, cabe mencionar que estos tipos de acuerdos tienen presencia en el ordenamiento normativo guatemalteco y a menudo son celebrados a costa de los derechos ciudadanos y la legislación del Estado de Guatemala, por lo cual es de relevancia y motivo de estudio, así como lo son las causas que motivan esta situación y los alcances que esta pudiera tener, de ahí la justificación e importancia del desarrollo de la presente investigación. Siendo que su punto primordial radica en los alcances y la naturaleza de dichos acuerdos, al utilizarlos e integrarlos en la legislación guatemalteca.

La hipótesis validada, está integrada por dos variables, derivadas del uso habitual de los acuerdos bilaterales de inversión aplicados a la normativa vigente, tanto judicial y administrativa, dichos acuerdos pueden traer consecuencias perjudiciales o por el contrario, consecuencias provechosas para el Estado de Guatemala. Al concluir la investigación ambas variables han resultado comprobadas pues la aplicación de dichos acuerdos, tienen derivaciones adversas en concreto que son la vulneración de los derechos inherentes de los habitantes de la República de Guatemala, a su derecho de salud, integridad, paz, seguridad, e igualdad, así como los laudos arbitrales dictados en contra del Estado de Guatemala traducidos en sanciones económicas; y por otra parte ha quedado comprobado que de los acuerdos bilaterales de inversión celebrados en observancia del bien común y el Estado de derecho guatemalteco, si su aplicación se hace con la debida observancia de la legalidad y juridicidad que debe revestir a los tratados en materia de derechos internaciones, y en sumisión de los principios constitucionales, ceden regalías de las actividades económicas de los inversores, transformándose en un beneficio económico el progreso a nivel nacional. En términos generales los objetivos planteados para la investigación se han alcanzado pues se ha podido evidenciar doctrinariamente y de manera concreta en casos prácticos en la



coyuntura guatemalteca el incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión y sus consecuencias contraproducentes y por otra parte beneficiosas en su correcta celebración y aplicación.

Con el fin de comprobar los objetivos de la investigación se desarrolló la misma a través de cuatro capítulos: en el primero se aborda el derecho internacional, sus antecedentes, definiciones, tipos de derecho internacional, conflictos que surgen de la aplicación del derecho internacional público y privado, y la solución de conflictos en el derecho internacional; en el segundo se trata el arbitraje internacional como un método de solución de conflictos originados de la aplicación y ejercicio de acuerdos celebrados entre dos o más Estados, definirlo, caracterizarlo, para identificar los tipos de arbitraje internacional y las autoridades que conocen y resuelven los conflictos en materia de arbitraje; con el conocimiento del derecho internacional y de los arbitrajes como solución de conflicto en dicha materia, es posible desplegar lo referente a los acuerdos bilaterales de inversión, como se hace en el tercer capítulo de la investigación, su origen, definiciones, características y, los aspectos constitucionales para la firma de dichos acuerdos; y, por último, en el cuarto capítulo se enfatizó en el tema objetivo de investigación, cuya hipótesis propuesta fue validada, relativo a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión.

Para el desarrollo de los capítulos relacionados se empleó el método analítico, pues se descompone el todo de las normas jurídicas, para la identificación de los acuerdos objeto de estudio; así también los métodos deductivo e inductivo, empleándose las técnicas bibliográficas y documentales.

Finalmente, se asevera que, los alcances de la investigación hacen que la misma constituya material idóneo para la consulta en el desarrollo de otras investigaciones, al ser los temas afrontados de relevancia a nivel general del derecho guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho internacional

El derecho internacional consiste en la rama del derecho que se encarga de concretar, desarrollar y regular las relaciones entre los Estados y la utilización de los bienes comunes a nivel mundial como el medioambiente, el espacio aéreo o las aguas oceánicas internacionales. Tiene como objetivo principal que las relaciones entre los Estados sean armoniosa, pacífica y colaborativa. Está conformado por un conjunto de normas jurídicas, convenios, tratados y convenciones que establecen el cómo deben comportarse los Estados y otros agentes de carácter internacional.

1.1. Antecedentes

A lo que en la actualidad se conoce como derecho internacional es el fruto de múltiples esfuerzos intelectuales por personas particulares, como juristas estudiosos del derecho, también de la intervención y colaboración de Estados, continentes enteros, asociaciones nacionales e internacionales de derecho, que con el pasar del tiempo han organizado, conferencias, cesiones de estudio, simposios, publicaciones y convecciones que dieron como resultado los principios y bases del derecho internacional que hoy nos parecen simples, evidentes, lógicos y fáciles, son el resultado de un arduo trabajo. Es posible aseverar que el derecho internacional surgió cuando aparecieron las repúblicas, Estados o reinados, al desintegrarse el imperio romano, fue cuando se principió a respetar la personalidad de los Estados, dando como resultado el



surgimiento del derecho internacional. Entre las fuentes más antiguas del derecho internacional se encuentra un tratado entre Mesopotamia y Umma alrededor del año 3100 antes de la época cristiana, el cual regulaba las fronteras y su inviolabilidad. No obstante, en aquella época no existía un sistema jurídico ordenado de estos tratados o convenios. Uno de los antecedentes del sistema de derecho internacional moderno fue el tratado de Westfalia de 1648, firmado por la mayor parte de las potencias europeas, este tratado estableció algunos de los pilares fundamentales del marco jurídico que rige en la actualidad. Es de importancia mencionar también otros tratados relevantes como la Declaración de París de 1853 sobre la guerra en el mar; el Convenio de Ginebra de 1864 relacionada al trato a militares heridos en tiempos de guerra y las declaraciones de la Haya de 1899 y 1907 para velar por la solución de conflictos a través de medios pacíficos. Cuando surgió la primera y segunda guerras mundiales impusieron una terrible pausa al desarrollo del derecho internacional, pero a inicios de 1945 y tras el fin de las guerras, los Estados, auxiliados de instituciones de derecho internacional como la Organización de las Naciones Unidas, volvieron a la labor de crear un marco jurídico que ayudara a preservar la paz, seguridad y promover la cooperación internacional.

1.2. Definición

El derecho internacional privado ha sido concebido de distintas maneras alrededor del mundo y con el pasar del tiempo, en la actual investigación se estudian importantes vertientes como la de Hans Kelsen, jurista universal de relieve, en cuyo pensamiento “defiende el estado democrático de Derecho y su pensamiento internacionalista enlaza con el planteamiento neokantiano de garantía de la paz duradera a través de la



creación de un orden internacional cosmopolita concebido como un ordenamiento jurídico unitario”¹. En efecto el pensamiento kelseniano es orientado principalmente a garantizar por sobre toda teoría o vertiente la paz entre los Estados a nivel mundial, dando forma a un gobierno democrático mundial, lo que el mismo Hans Kelsen denominaba *civitas máxima*, es decir una ciudad más grande, misma que estaría conformada por todos los Estados del mundo. Produciéndose así una armonía entre soberanía del Estado y positividad del derecho. Un aspecto importante en cuanto a las teorías que desarrollo Hans Kelsen ha sido la teoría pura del derecho internacional, ya que a su juicio, la soberanía del poder del Estado implicaría que el mismo Estado sería un orden supremo, así como que la norma fundamental se constituiría en el fundamento de la validez de un orden jurídico-político soberano, lo que a su vez permitiría la unidad del orden jurídico. Por otra parte el estudioso del derecho José Luis Monereo Pérez, en cuanto a la tesis que Kelsen, planteaba la cuestión de forma inversa, ya que "antes que aquella norma fundamental está el poder social que es capaz de producirla, sirviendo de punto de encuentro entre el hecho y el derecho"². Ahora bien, de lo que no cabe duda es que los principios de derecho internacional público de Kelsen, esquematizan el derecho internacional con de una naturaleza superior al de los Estados nacionales, en palabras de Hans Kelsen, si bien tal primacía se situaría en un plano jurídico, ético o político-jurídico y no en el campo de la ciencia jurídica. Y con esta teoría la única finalidad sería la constitución de un Estado universal. En todo caso, afirmaba la unidad entre el derecho internacional y el derecho estatal, existiendo una unidad cognitiva de todo el derecho, es decir todo el derecho es

¹ Principios del derecho internacional público. Pág.11

² Estudio preliminar: soberanía y derecho internacional en Hans Kelsen: mito y realidad. Pág.14



conocido por el mismo derecho. La primacía del derecho internacional en el pensamiento kelseniano derivaría en la ideología política del pacifismo, en cuanto que la soberanía del Estado se fundamentaría en la ideología imperialista. Además, la soberanía del Estado es presentada como totalmente incompatible con la soberanía del derecho internacional, aunque los Estados mantendrían su naturaleza independiente respecto a otro Estado. Haciendo una valoración desde una perspectiva actual. De hecho, el derecho internacional implica dotar a la comunidad internacional de órganos jurisdiccionales internacionales, de forma que los Estados no tomen decisiones impetuosas de derecho unilateralmente. Asimismo, el derecho internacional fomenta la paz en el ámbito internacional y contribuye a garantizar los derechos humanos a nivel mundial.

Es de importancia relacionar la tesis desarrollada por el profesor Alejandro Rodríguez Carrión, quien hace una relación al derecho internacional consistente en que “Ninguna parcela de nuestro ordenamiento puede pensarse inmune al impacto de las normas internacionales, sin duda empujadas por el fenómeno de la mundialización de todos los factores de la vida de relación humana: comprender las instituciones internacionales y conocer cómo éstas acaban permeabilizando las concepciones internas, es una exigencia insoslayable del jurista actual. Quien quiera saber de los antecedentes de muchas de nuestras normas, y posiblemente del futuro de sus instituciones, debe conocer el Derecho Internacional”³. Por tanto, el derecho internacional, es una indispensable rama del derecho, y todo estudioso, analista, interprete, y aplicador de del mismo, debe tener conocimiento histórico y actual del derecho internacional para

³ Lecciones de derecho internacional público. Pág.12



poder comprender el alcance del derecho, cual ha sido el objeto de su creación, porque se ha desarrollado como tal y el ámbito de su aplicación en los Estados, para uso interno y el derecho internacional como regulador de relaciones estatales en una esfera mundial.

Siendo conteste con el estudio y análisis realizado, en relación a la forma adecuada de definir y conceptualizar el derecho internacional y conforme la normativa vigente guatemalteca se entiende que el derecho internacional es el conjunto de esfuerzos, avances y disposiciones emanadas de juristas, organizaciones internacionales y Estados independientes organizados internacionalmente, que estudian y establecen una serie de principios a ser observados, teorías doctrinarias reconocidas a nivel internacional y normas de carácter obligatorio que regulan las relaciones pacíficas entre los Estados soberanos e independientes unos de otros, pero vinculados íntimamente entre los mismos, para el desarrollo de un fin supremo en común, el cual es la paz, firme y duradera a nivel mundial. Ya que este es el fin primordial del derecho puro, establecer un sistema de justicia eficaz, eficiente y cumplidor para regular relaciones de derecho entre las personas, salvo que en el derecho internacional se enfoca especialmente hacia los Estados y sus miembros, siendo su fin primordial al bien común de la comunidad internacional.

1.3. Tipos de derecho internacional

El derecho internacional está destinado a ser dividido en dos grandes ramas que estudian el derecho internacional, una estrechamente con la otra, pero con fines



distintos, enfocados y creados cada uno con diferentes objetivos. El derecho internacional público y el derecho internacional privado, siendo el derecho internacional público, utilizado eminentemente entre los Estados partes, mientras que el derecho internacional privado es utilizado y aplicado a las personas particulares que entren en conflicto con una ley de carácter internacional afuera o desde el Estado que fuera originario.

1.3.1. Derecho internacional público

La rama del derecho internacional público es sumamente importante para comprender este trabajo de investigación. En la actualidad el derecho internacional público es concebido como la rama del derecho internacional que regula las relaciones entre los estados, en tal virtud, a continuación se desarrolla lo relativo a los antecedentes, definición y lo concerniente al surgimiento del derecho internacional público en Guatemala.

- **Antecedentes**

El derecho internacional es una de las ramas del derecho que ha surgido hasta la actualidad con más precedentes históricos, debido a su trascendencia en el pasar del tiempo y su importancia para el libre y pacífico encuentro entre los Estados en la esfera mundial, desde el surgimiento de lo que hoy conocemos como Estado, o reinados, imperios y naciones como se les ha conocido en el transcurso de la historia. Para entender con claridad la trayectoria del derecho internacional público, es importante



indicar que en general regula las relaciones entre los Estados, y que el Estado es producto del pensamiento de Nicolás de Maquiavelo, que indica “todos los Estados y todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre hombres, han sido y son repúblicas o principados”⁴, en ese sentido el Estado es una organización que tiene dominio o imperio sobre los hombres, y se define como la “sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos”,⁵ surgiendo así la figura del Estado, por lo que fue cuestión de poco tiempo que surgieran descontentos, diferencias o específicamente conflictos entre un Estado y otro.

La investigación que no atañe, parte desde el descubrimiento de América en 1492, ya que el derecho internacional tuvo un importante desarrollo, debido a la variedad de problemas que se querían regular con normas que de ninguna manera podrían aplicarse al caso específico. Una medida tomada en ese contexto fue que en 1493, el Papa Alejandro VI, expidió una Bula Papal (documento sellado con plomo sobre asuntos políticos o religiosos, que está autenticada con el sello papal) en la que acordó que se trazara una línea imaginaria entre los polos Ártico y Antártico, que pasara a 100 leguas al oeste de las Islas Azores y Cabo Verde, donde los territorios del poniente se concedieron a España y los del este a Portugal, vestigio de que el derecho internacional público fue promulgado en ese entonces por autoridades canónicas. Algunas personas no estuvieron conformes con lo manifestado en la Bula emitida por el Papa, por lo que se celebraron varias reuniones entre los embajadores de España y

⁴ **El príncipe**. Pág. 2

⁵ Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 276



Portugal para celebrar el Tratado de Tordecillas, mismo que modificaba la línea trazada por el Papa, y aceptaban que una comisión estableciera la línea imaginaria que separara sus dominios de los españoles, modificando así lo que se había creado como una ley canónica a través de acuerdos internacionales plasmados en un Tratado, sistema que en la actualidad tiene gran realce y utilización por todos los Estados a nivel internacional. Para el cambio de sistema legislador y administrador de justicia a nivel internacional en cuanto a la reducción de poder a la iglesia católica y al papado fue la reforma protestante de Martin Lutero, que surgió en el año 1517, la cual no buscaba destruir a la iglesia católica, sino depurarla y desligarla de todo el poder alejado de sus principios que ejercía sobre los Estados a nivel internacional, por lo que crea una teología alemana que con el desarrollo de los años, empiezan a constituirse diversas monarquías en toda Europa, donde las relaciones florecen entre los gobernantes y el pueblo y no con la Iglesia, siendo este paso crucial para la evolución del derecho internacional público, porque a partir de ese momento el Papa ya no decreta más leyes parcializadas hacia intereses canónicos, dándose superior jerarquía a los gobiernos organizados en forma de Estados, para que estos mismos decreten acuerdos que los ayude a regular las relación o conflictos que puedan surgir entre Estados.

Hacia el año de 1648, y con la firma del tratado de Westfalia se señala que el origen de los grandes Estados modernos, entre estos, Alemania, Austria, España, Francia, Países Bajos entre otros, habían dejado atrás el feudalismo para dar paso al capitalismo. Este tratado, confirma el principio de soberanía de los territorios, impulsa las actividades diplomáticas entre los Estados y, desarrolla notablemente las relaciones



comerciales, por lo cual es una base primordial para lo que hoy en día es conocido como derecho internacional público, en dicho tratado se han inspirado un sin fin de convenios, acuerdos y tratados de derecho internacional que rigen a los Estados en la actualidad. A partir del Tratado de Westfalia, todo son avances para el desarrollo del derecho internacional público, en el año de 1814 se firman los Tratados de París, pacto de ayuda militar que firman Rusia, Austria y Prusia, a esta liga de países se le denominó la Santa Alianza, cuyo principal objeto fue cuidar que se cumplieran los tratados de Viena que se firmarían en unos meses más, así como que la situación de Europa regresara a la paz. Unos meses más tarde en el Congreso de Viena, en el año 1815, se crea el llamado Concierto Europeo, que era un organismo que se basa en los principios de libre navegación en los ríos internacionales, suprime el corso (documento por medio del cual un navío tenía permiso de la autoridad para atacar barcos y poblaciones de naciones enemigas) y desaparece la esclavitud.

Con la aparición de la primera y segunda guerra mundial, se violaron todos los avances en materia de derecho internacional público que hasta ese entonces se habían logrado concretizar, ignorando en su totalidad los derechos humanos reconocidos en documentos de carácter internacional. Forzando de esa manera a que el derecho internacional entre los Estados, evolucionara y se diera a la tarea de crear un organismo internacional de Estados que velara por los derechos de todos. Surgiendo así la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, la carta de las Naciones Unidas se redactó cuando los representantes de cincuenta países se reunieron en San Francisco, California y fue firmada el 26 de junio de 1945, actualmente la conforman 192 Estados miembros, y su fin primordial es la conservación de la paz y las relaciones pacíficas y



amigables entre todos los Estados, no únicamente los miembros, por lo que en la actualidad con ayuda de esos organismos internacionales y los acuerdos firmados entre los Estados se regula y desarrolla el derecho internacional público.

- **Definición**

El derecho internacional público se puede definir como, “el sistema de principios y normas que regulan las relaciones internacionales entre los Estados”⁶, también se define así “conjunto de reglas o principios o reglas destinadas a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y los organismos análogos, como también de las personas”⁷, finalmente se hace necesario citar al exponente del derecho internacional Charles Rousseau, quien indico que el derecho internacional no es más que “el derecho de gentes o derecho internacional público que se encarga esencialmente de regular las relaciones entre los sujetos de derecho internacional puesto que ambos son sinónimos”⁸. En contexto con los autores citados se desprende que el derecho internacional público, es la agrupación de normas jurídicas y principios que las ponderan y sistematizan coherentemente; destinadas a regular las relaciones externas entre, sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos a los cuales también se les confiere soberanía, cuando actúan en el marco de una sociedad internacional; con el propósito de armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla.

⁶ Osmańczyk, Edmund Jan. **Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y naciones unidas**. Pág. 92

⁷ Accioly, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público**. Pág. 36

⁸ **Derecho internacional público**. Pág. 44



- **Derecho internacional público en Guatemala**

En Guatemala como en la mayor parte de Estados a nivel internacional, se han firmado y ratificado, muchos acuerdos, tratados y convenios en materia de derecho internacional público, por lo que en la presente investigación haremos mención de los más relevantes y los de mayor aplicación al derecho interno guatemalteco. Partiendo de que Guatemala como Estado no tuvo facultad para formar parte de algún acto de carácter internacional, hasta que dejó de formar parte de la Federación Centroamericana. Lo cual dio inicio a partir de la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825 de la etapa liberalista, ya que el Estado de Guatemala se constituía como un Estado.

Un aspecto importante es que desde 1846 se creó la Secretaría para el Despacho de los Negocios Extranjeros, que desde 1945 es el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. La Secretaría para el Despacho de los Negocios Extranjeros fue la tercera secretaría creada, el propósito principal de dicha secretaría desde sus inicios fue dirigir la política exterior del Estado de Guatemala.

El Estado de Guatemala necesitaba constituirse de alguna manera y para tal efecto inició el proceso para agregar comerciales y recibirlos, ya que el comercio exterior estaba interrumpido al iniciarse el régimen conservador. Guatemala también deseaba celebrar tratados internacionales y obtener el reconocimiento de los demás Estados del mundo. Los gobernantes del Estado de Guatemala en 1847 optaron por el sistema republicano, entonces, es el 21 de marzo de 1847 cuando nace el Estado de



Guatemala como una república independiente, soberana y libre, lo cual permite a la luz del derecho internacional público catalogarlo formalmente como el nacimiento de Guatemala como un sujeto pleno del derecho internacional público, con todas las características que poseen los Estados en la actualidad y también con todos sus derechos y deberes.

“Habiendo obtenido su reconocimiento en el ámbito del derecho internacional el Estado de Guatemala, emitió el Decreto del gobierno de la República de 20 de julio de 1847 el cual aprobó y ratificó el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 25 de junio del mismo año entre las Ciudades Libres de Lübeck, Bremen y Hamburgo y el Estado de Guatemala, con este acontecimiento el Estado de Guatemala adquirió reconocimiento internacional, ya en su nueva posición frente a la comunidad internacional. Guatemala entró en el mundo del derecho internacional público, para que terminara suscribiendo y ratificando grandes acuerdos, tratados y convenios que con el pasar del tiempo han sido de ayuda para el mismo Estado. Al ser promulgada la Constitución de la República de Guatemala de 1945, se aplicaron e incorporaron los principios del Tratado de Versalles y la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo”⁹, lo cual implica que el acontecer a nivel global, después de la segunda guerra mundial, tuvo especial influencia dentro del Estado guatemalteco, el cual sentó bases democráticas no conocidas durante los regímenes conservador y liberal. En el contexto internacional, durante el Gobierno del doctor Juan José Arévalo Bermejo se celebró la Novena Conferencia Panamericana en 1948 en Bogotá, Colombia. El principal resultado fue la adopción de la Carta de la Organización de

⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Págs. 85 y 86.



Estados Americanos -Carta de Bogotá-, del dos de mayo de 1948, entrando en vigencia el 13 de diciembre de 1951, la cual dio lugar al nacimiento de la Organización de Estados Americanos como un organismo internacional a nivel regional. Además, se suscribieron la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

En la actualidad Guatemala se rige bajo lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, es oportuno señalar que “el Estado de Guatemala hace uso de su derecho de establecer relaciones diplomáticas, las cuales mantiene actualmente con 158 Estados, de conformidad con información proporcionada por la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores”¹⁰ lo cual implica que si el reconocimiento es un acto unilateral de voluntad de un Estado, sea de manera tácita o explícita, entonces el establecimiento de relaciones diplomáticas implica que el Estado de Guatemala es reconocido por el Estado con el cual se relaciona.

En la legislación guatemalteca, tanto respecto a leyes de carácter ordinario y constitucional, un tratado, convenio o acuerdo internacional es un pacto celebrado entre sujetos de derecho internacional público, por medio del cual se crean, , regulan, modifican o extinguen derechos y obligaciones. En Guatemala, de conformidad con el Artículo 183 inciso o), de la Constitución Política de Guatemala, corresponde al Presidente de la república la celebración, ratificación y denuncia de los tratados internacionales, previo autorización del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores. Relaciones diplomáticas con el Estado de Guatemala. Disponible en: <http://www.minex.gob.gt/DirectorioPaísesRelacion.aspx>; (Consultado: 19 de marzo de 2020).



1.3.2. Derecho internacional privado

El derecho internacional privado es supremamente relevante para la esta investigación, ya que actualmente es la rama del derecho internacional encargada de establecer lo atinente a las normas jurídicas, doctrinas, principios e instituciones relacionadas a los extranjeros en relación directa o conflictos con leyes de otro Estado distinto al de su nacionalidad, en razón de tal motivo, a continuación se desarrolla lo correspondientes a los antecedentes, definición y lo concerniente al surgimiento del derecho internacional privado en Guatemala.

- **Antecedentes**

Respecto a la historia del surgimiento del derecho internacional privado el presente trabajo de investigación será enfocado con el pasar del tiempo, desde sus inicios hasta la actualidad, así como en los aspectos más sobresalientes de dicha historia, lo preciso e indispensable a ser mencionado, para tener una base suficiente y, esto nos ayude a comprender de manera más compleja el problema que genera actualmente.

Es necesario partir de que el derecho internacional privado, pudo tener su origen en la antigüedad, en las civilizaciones romanas y griegas, ahora bien, “parece inoficioso estudiar si en los antiguos derechos griego y romano regían normas de derecho internacional público análogas a las actualmente en vigor, pues, aun suponiendo su



controvertida existencia, tales reglas no han ejercido ulterior influencia”¹¹, no obstante es conveniente indicar que “aunque en principio creemos posible admitir la existencia de relaciones privadas internacionales y de fórmulas específicas para la solución de estos problemas, queremos señalar que esta constatación no implica necesariamente la afirmación correlativa de que los supuestos de tráfico externo y las respectivas jurídicas del mundo antiguo sean susceptibles de asimilación a lo que hoy consideramos como el objeto y técnicas de reglamentación de nuestra disciplina”¹², en ese sentido, es claro que las normas de derecho internacional privado que hayan podido regir en la antigua Roma y Grecia no son aplicables en la actualidad y que el estudio somero que se hace más delante de ellas es únicamente como referencia cronológica en esta investigación.

La antigua Grecia estaba formada por tres grandes pilares, la ley, la ciudad y el ciudadano, el hombre, alcanzaba su perfección en la polis (ciudad), ya que gracias a la ley obtenía paz y libertad, adicional aparecen los extranjeros, por guerra o por comercio, pero la ley no contemplaba a dichos extranjeros en su normativa, por lo que se les asignaba un representante denominado protestes. Esto dio origen a varios tratados en materia de derecho internacional; entre ellos el tratado entre Sardes y Efeso, establecía la protección recíproca de bienes y personas de ambas ciudades, en caso de que un ciudadano de Sardes o Efeso era agredido, si el agresor era de una de las dos ciudades firmantes era juzgado por los tribunales de la ciudad del agresor, otorgando una serie de beneficios a los ciudadanos de la ciudad firmante, característica

¹¹ Boggiano, Antonio. **Historia y sistema del derecho internacional privado**. Pág. 90

¹² Espinar Vicente, José María. **Algunas consideraciones en torno al desarrollo histórico del derecho internacional privado en la Grecia de las ciudades**. Pág. 547

peculiar del derecho internacional privado. En Roma los casos de las personas extranjeras se regían por el *ius gentium*, que consistía en una legislación normativa espacial aplicable específicamente a los peregrinos, que pasaban o residieran en Roma, dicha legislación era reconocida por los juristas romanos, y surge a base de las rutas de comercio que se extendían por toda Europa y muchas de ellas tenían su objetivo final Roma. En tal virtud ni el derecho romano ni el derecho griego se pueden catalogar como derecho internacional privado, pero si son los orígenes o vestigios más antiguos de dicha rama. Ahora bien, todos los juristas en la actualidad unifican criterios al indicar que a partir del año 1228 surgió lo que hoy en día se reconoce como derechos internacionales privado.

La mayor parte de juristas y doctrinas sobre derecho internacional privado, colocan como los orígenes de esa rama del derecho en la famosa y renombrada glosa del profesor boloñés Francesco Accursius o Accursio, en relación Luciana Scotti indica “a la *lex Cunctos Populus* de 1228 Constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio que imponía la religión católica a todos los súbditos del imperio en estos términos: Queremos que todos los pueblos sometidos a nuestro clemente Imperio profesen la fe que el Divino Apóstol Pedro enseñara a los romanos. El glosador, entonces, realizó el siguiente comentario: Si un habitante de Bolonia se traslada a Módena no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no ésta sometido, como lo demuestra la frase de la ley *Cunctos Populus*: los que estén sometidos a nuestra benévola autoridad. A esta Glosa se le atribuye haber reconocido por primera vez la extraterritorialidad de las leyes y por ende se la erige como la



génesis del derecho internacional privado”¹³, en ese contexto se puede determinar que el derecho internacional privado se manifestó por primera vez reconociendo derechos de extranjeros fuera de su nación o ciudad, aplicando los derechos del lugar de origen de dicho extranjero, para la protección de las personas que pertenecen a terminados Estados o naciones.

De ahí se puede establecer que surgieron las Escuelas estatutarias, la Escuela francesa del Siglo XVI, la Escuela holandesa del Siglo XVII, la segunda Escuela francesa del Siglo XVIII y la Escuela anglosajona del Siglo XIX. La Escuela francesa del Siglo XVI, dentro de ella se clasificaba los estatutos en reales y personales. Los reales tenían aplicación territorial y se referían, por ejemplo, al derecho de propiedad. Los personales tenían aplicación extraterritorial y se referían, por ejemplo, a temas de capacidad y personalidad. En la Escuela holandesa del Siglo XVII, su fundamento es la “Comitas Gentium” o sistema de la cortesía recíproca basada en la necesidad de comerciar con otros Estados. Para sus principales estudiosos, el Estado aplica el derecho extranjero en virtud de un pacto tácito entre Estados. Era una elección libre del Estado que inspiraba la *comitas* traducida como cortesía u obligación legal. El jurista Antonio Boggiano, describe el pensamiento de Huber en definitiva, siendo las normas de cada Estado soberano aplicables en sus límites jurisdiccionales, obligando a todos los sujetos dentro de tales límites y no fuera de ellos; definiendo aquellos sujetos como permanente o temporariamente radicados en su territorio; el principio territorial así entendido podía exceptuarse en virtud de normas locales de derecho internacional

¹³ El origen de los estudios del derecho internacional privado en la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires. Pág. 84



privado basadas en que los jefes de los Estados obran de suerte a las leyes de cada Estado, después de haber sido aplicadas en los límites de sus territorios, conservan sus efectos en todo lugar, con tal que ni los otros Estados ni sus súbditos sufran menoscabo en su poder o derecho. Surge la segunda Escuela francesa del Siglo XVIII, se mantiene la clasificación de los estatutos en reales, personales y mixtos. Sin embargo, comenzó a hacerse más notoria la importancia de los estatutos personales sobre los reales.

Se extraterritorializa un poco más el derecho. Se ve un claro avance hacia la internacionalización desde el punto de vista de los estatutos. Ya que existía ya una independencia política lo suficientemente asimilada lo que no hacía prever ningún perjuicio en contra de ella a través de la aceptación del derecho extranjero. Lo importante de esta escuela es la preponderancia que adquieren los estatutos personales y la extraterritorialización del Derecho. En cuanto a la Escuela anglosajona del Siglo XIX, esta escuela se aparta de la clasificación de estatutos reales y personales, pero retoma la cortesía como fundamento del derecho internacional privado, sostenía que el derecho extranjero era un hecho que los jueces aplicaban por cortesía.

Tomando como base las escuelas estatutarias surge el sistema de nacionalidad, el cual reconoce derechos a las personas por la nacionalidad que adoptan, mismos que los acompañaran a donde se traslade siempre que este amparado por el derecho internacional privado y no transgredan las leyes o prohibiciones de los Estados en donde los quiera hacer valer sus derechos nacionales.



- **Definición**

En la este trabajo de investigación se presentan varias definiciones del derecho internacional privado, cada una presentada por los más destacados autores, con el único objeto de aproximarse a lo que realmente es el derecho internacional privado, materia que es de eminente estudio para desarrollar el problema que ha sido planteado en este estudio.

Una de las definiciones que en la actualidad es conocida como clásica es que el derecho internacional privado es reconocido como “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción competente a la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia”¹⁴, asimismo, se describe como “el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación” una definición más simple pero con una claridad excepcional en cuanto a su sentido es “el conjunto de reglas que sirve para dirimir los conflictos de leyes”¹⁵, es decir que, tomando en consideración las definiciones de tan renombrados juristas en el ámbito del derecho en general y especialmente en el derecho internacional privado, se puede dirimir que el mismo es una rama del derecho, específicamente aplicada en asuntos en los que intervienen dos o más Estados, factor que lo hace internacional, cuando es necesario determinar o

¹⁴ Romero del Prado, Víctor Nicolás. **Derecho internacional privado, Volumen 1**. Pág. 34

¹⁵ De Bustamante y Sirvén, Antonio Sánchez. **Derecho internacional privado, Volumen 1**. Pág. 11



dilucidar la ley que debe ser aplicada a una persona individual o jurídica, en virtud de existir circunstancias que creen conflictos para la aplicación de la misma, siendo estos conflictos de leyes, por la jurisdicción, por el espacio o el territorio, por la legalidad de las mismas, en relación a la nacionalidad de la persona y nación en la que se desea aplicar las leyes.

- **Derecho internacional privado en Guatemala**

En Guatemala el derecho internacional privado es conocido como “el conjunto de principios aceptados por Guatemala, al efecto determinar la competencia legislativa de los Estados en las relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación”¹⁶, es posible indicar que es el conjunto de normas, que se encuentran contenidas en los distintos cuerpos legales o leyes guatemaltecas que tiene como objeto indicar o establecer la legislación aplicable y la jurisdicción que conocerá en caso de un conflicto.

En el derecho guatemalteco, es posible ubicar el derecho internacional privado en distintos cuerpos legales y normativa vigente, la cual se puede dividir en dos grandes grupos; primero la normativa contenida en las disposiciones internas, es decir leyes de origen eminentemente guatemalteco; y, el que proviene de los tratados multilaterales o bilaterales que han sido firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, juntamente con otros Estados.

¹⁶ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 69



Entre las disposiciones internas del derecho internacional privado, que rigen y se aplican en el derecho guatemalteco, se puede mencionar a las siguientes, que se listan en orden jerárquico: a. Constitución Política de la República de Guatemala; b. La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; c. La Ley de Nacionalidad; d. Ley de Migración y Extranjería. Así como todas las leyes de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento, como lo son el Código Penal, Código Civil, Código de Trabajo y los códigos procesales, que dentro de su cuerpo legal regulan estatutos como el Artículo 23 del Código Procesal Penal que establece “Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas.”; la excepción de arraigo regulada en el Artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil regula “Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.” entre otras disposiciones aplicables exclusivamente a los extranjeros en relación directa o conflicto con las leyes internas guatemaltecas.

Lo relativo a las leyes o disposiciones legales provenientes de tratados internacionales, bilateral o multilaterales firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, en primer lugar se encuentra el Código de Derecho Internacional Privado, o llamado coloquialmente como Código de Bustamente, en honor a quien trabajó con más determinación en el proyecto del mismo, este código aclara de manera amplia la aplicación de la norma a los extranjero en nación distinta a la de origen, para solución de conflictos con la ley, a través de un largo y profundo análisis de derecho comparado, intentando respetar la legislación vigente de cada nación logrando que dicho código no



sustituya a la legislación interior de los Estados americanos, sino por el contrario, limita a sancionar reglas de derecho internacional, que crean una relación armonizada entre el derecho interior de cada Estado. Entre estas se encuentran los principios que rigen el derecho internacional privado, son desarrollados en el Código de Bustamante, entre los más relevantes los siguientes: a. *Lex loci rei sitae*, o sea, la ley del lugar donde las cosas se encuentran, significa que los bienes se transferirán siempre de acuerdo a la ley del sitio donde se encuentren ubicados. b. *Locus regit actum*, o sea, el lugar rige los actos, significa que las acciones serán legales o no dependiendo de dónde se realicen, ya que el marco jurídico de cada país es propio. c. *Lex fori*, o sea, ley del foro, significa que a cada conflicto se aplicará la ley del juez que le toque discriminarlo, es decir, la de su Estado.

1.4. Solución de conflictos en el derecho internacional

El objeto de este apartado en la investigación es únicamente indicar y, someramente detallar los distintos métodos de solución de conflictos que pueden surgir entre los Estados, ya que los mismos pueden ser innumerables, debido a que el derecho internacional, como característica principal tiende a mutar dependiendo el caso, la época, el lugar y las personas que intervengan, así como la materia misma que puede ser de índole económicas, políticas, sociales, culturales, religiosas.

La doctrina internacional es conteste en definir a los conflictos internacionales como desacuerdos o divergencias sobre temas determinados, toda vez que cuando exista una contraposición de intereses u opiniones diferentes sobre un mismo tópico que



genere una polémica puede culminar en un conflicto internacional, es así que se divide en dos métodos para solucionar los conflictos, el primero de manera diplomática, y el segundo a través de la vía judicial.

Se tomará como base la Carta de Organización de las Naciones Unidas, la cual establece en el Artículo 33 “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional trataran de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial”, opinión que es compartida por la Carta de la Organización de Estados Americanos en su Artículo 25, que regula “Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes”, teniendo así, con claridad cuáles son cada uno de los métodos a optar para la solución pacífica de conflictos internacionales.

La negociación o negociación directa, es conocida como un acuerdo directo, por cuanto se trata de un contacto diplomático entre los sujetos partícipes del conflicto sin intermediario alguno, ya sea a través de los propios Jefes de Estados, los Ministros de Relaciones Exteriores o Agentes revestido de plenos poderes para llevar a cabo el desarrollo de una negociación.

La doctrina nos indica que “las diferencias entre los Estados pueden resolverse por la vía diplomática, a través de las negociaciones directas entre las partes en conflicto sin

injerencias de terceras potencias”¹⁷, y, aunque la negociación sea el método más efectivo y menos oneroso para la solución conflictos entre los Estados, es el que menos se aplica por las diferencias existentes entre las partes.

Los buenos oficios, es el medio de solución de conflicto que “supone la acción amistosa de una tercera potencia que propone a los Estados en litigio un terreno de acuerdo y se esfuerza en llevarlos al mismo mediante una especie de discreta injerencia”¹⁸, se indica que la injerencia es discreta ya que el tercero no interviene en el conflicto de fondo, únicamente propone formas para que se dirimiré el mismo. Aquí mismo se puede indicar que la mediación, es muy similar a los buenos oficios, solo que en la “mediación el mediador tiene una participación mucho más activa puesto que se siente autorizado para proponer las bases de la negociación e intervenir en ella como vía de comunicación, sugerencia y acomodación de posiciones, sin tratar de imponer la solución”¹⁹, teniendo este mucha similitud con el proceso de conciliación que más adelante es desarrollado.

La investigación como método de solución de conflictos internacionales, también conocida como comisión de investigación, fue concebida por la Convención de La Haya en 1899, “tiene como única función aclarar las cuestiones de hecho que rodean el conflicto, sin pronunciarse en modo alguno acerca de las responsabilidades que de ellas se deduzcan”²⁰, aportará a la solución del conflicto internacional como una media

¹⁷ Verdross, Alfred. **Derecho Internacional Público**. Pág. 392

¹⁸ Rousseau, Charles. **Derecho Internacional Público**. Pág. 485

¹⁹ Remiro Brotóns, Antonio. **Derecho internacional**. Pág. 613

²⁰ Guerra Iñiguez, Daniel. **Derecho Internacional Público**. Pág. 326



probatoria destacada. La conciliación es el método por que presenta un informe a las partes el cual contiene sugerencias y recomendaciones sustanciales para arreglar el conflicto, para lo cual se debe nombrar una comisión conciliadora, la cual estará compuesta primordialmente por juristas. Quienes tendrán conocimiento total del conflicto para poder proponer los medios de solución, propuesta de conciliación que las partes no se encuentran obligadas a cumplir, es decir pueden o no acogerse al medio conciliatorio.

El arreglo judicial “es un procedimiento en virtud del cual las partes someten la solución de su controversia a un tribunal internacional, de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con antelación al nacimiento del litigio de acuerdo con reglas estatutarias, que actúan conforme a un procedimiento preestablecido y dicta sentencias obligatorias sobre la base del respeto del derecho internacional”²¹, básicamente es un procedimiento judicial como el que se tramitaría en cortes nativas, con la excepción que se ventila una controversia de carácter internacional, ante un organismo de la misma naturaleza.

Por último, el arbitraje al que se hace referencia según lo establecido en el Artículo 37 del Convenio de La Haya, del 18 de octubre de 1907, documento de realce el cual estuvo reconocido por muchas naciones de manera global, respecto a la solución pacífica, de buena fe y sostenida de los conflictos y litigios internacionales, establece “El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho”, denota

²¹ Remiro Brotóns, Antonio. **Derecho internacional**. Pág. 623



circunstancialmente hacer mención que el propio documento que contiene el Convenio de La Haya, hace mención taxativa que el arbitraje está llamado a solucionar litigios, por ende cualquier controversia, conflicto o desacuerdo que surgiera entre los estados o naciones o sus dependencias o miembros pueden ser llevado al conocimiento de un tribunal arbitral, para darle una solución pacífica, llegando así al segundo supuesto de la definición antes citada, relativo a los jueces y el procedimiento que será elegido por las partes en conflicto de común acuerdo y en total observancia del derecho nacional para cada una de las partes que someta sus controversias o conflictos al procedimiento arbitral, evitando con eso un procedimiento contencioso, costoso, desgastante y comúnmente largos.

En la actualidad este medio de solución de conflictos internacionales, es uno de los más utilizados, tanto por Estados partes o por personas individuales o jurídicas que se ven inmersas en conflictos con el derecho internacional privado, usualmente derivados de relaciones comerciales que no tuvieron los resultados esperados. El arbitraje es el proceso de solución de conflictos de mayor importancia en la presente investigación, el cual es desarrollado a cabalidad en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO II

2. Arbitraje internacional

El arbitraje internacional es un método para la solución de conflicto que originalmente surgió para resolver controversias surgidas de las relaciones entre los Estados, siendo una alternativa eficiente para evitar litigios judiciales largos y costosos. Es necesario profundizar en tan importante materia y, en tal virtud el contenido de este capítulo.

2.1. Antecedentes

Para desarrollar los antecedentes, se parte desde los orígenes del arbitraje internacional en la época moderna. En ese sentido, el llamado Tratado de Jay, suscrito entre Estados Unidos y Gran Bretaña en el año 1794 y ratificado en 1795, marca el verdadero origen del arbitraje moderno. En las cláusulas de dicho tratado se menciona al arbitraje como método para la solución de los conflictos derivados de problemas fronterizos, demandas de deudas confiscadas y reclamaciones basadas en derechos y obligaciones neutrales. “A lo largo del Siglo XIX, los Estados Unidos y el Reino Unido recurrieron en varias ocasiones a ellas, y también lo hicieron otros tantos Estados en Europa y en las Américas”²². En ese sentido lo que hoy en día se conoce como una forma vanguardista de solucionar conflictos internacionales entre Estados, ya era aplicable como tal hace más de 200 años.

²² Organización de las Naciones Unidas. Corte Internacional de Justicia. Historia. Disponible en: <https://www.un.org/es/icj/origin.shtml>; (Consultado: 21 de marzo de 2020).



El arbitraje como método pacífico de solución de conflictos llegó a su apogeo con el surgimiento de la Primera Conferencia Panamericana, celebrada en Washington, Estados Unidos, en 1889 y 1890, en la cual todos los Estados miembros del continente Americano, celebraron un tratado uniforme de arbitraje el cual textualmente regulaba “Artículo 1. Las Repúblicas del Norte, Centro y Sud América adoptan el arbitraje como principio de derecho internacional americano para la solución de las diferencias, disputas o contiendas entre dos o más de ellas. Artículo. 2. El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de los tratados”²³, entre otras disposiciones más, destacando así y reconociendo de manera oficial el arbitraje como un método de solución de conflicto y, adicionalmente atribuyéndole carecer de obligatorio para determinados aspectos. Para que posteriormente surgiera la Corte Permanente de Arbitraje -CPA-, producto de la Primera Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, y que hasta la actualidad se mantiene la figura del arbitraje y, también la Corte Permanente de Arbitraje, tribunal colegiado para la solución de conflictos internacionales que es utilizado comúnmente por los Estados partes.

2.2. Definición

En este apartado se hace alusión al análisis y estudio del arbitraje internacional de manera general así como sus diferentes concepciones, vertidas por los tratadistas con más realce en materia de derecho internacional y la solución de conflictos entre los

²³ Quesada, Ernesto. **Primera Conferencia Panamericana**. Pág. 19



Estados. Para que más adelante sea desarrollado ampliamente en las grandes ramas que con el pasar del tiempo se ha dividido, siendo estas el arbitraje de comercio y el arbitraje de inversión.

Según su etimología, “la palabra arbitraje proviene del latín *arbitrari*, que significa juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia. Se define como un instrumento de impartición de justicia, acordado por las partes, fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, alternativo al proceso judicial, en el que un particular, resuelve vinculativamente para los contendientes la controversia”²⁴, en el arbitraje como procedimiento, es de vital importancia que el tercero a intervenir sea un persona de preferencia jurista, es decir conocedor del derecho, imparcial y sobre todo con experiencia en materia de solución de conflictos pacíficos entre Estados.

El arbitraje internacional según la concepción de la Organización de los Estados Americanos es el medio más utilizado para resolver controversias privadas en materia comercial dentro del derecho mercantil, por su amplio alcance, su flexibilidad y celeridad en la resolución de disputas. Para el árbitro costarricense “El arbitraje, como mecanismo de solución de conflictos de las relaciones económicas internacionales, tiene una característica particular: su capacidad para solucionar de forma general todas las controversias en ese ámbito, gracias a su adaptabilidad y a su vocación de ayudar a mantener las relaciones entre las partes en conflicto, no solamente a determinar la culpa y el daño”²⁵, resultando que el arbitraje va más allá de solo solucionar el conflicto

²⁴ Contreras Vaca, Francisco José. **Derecho internacional privado: parte general**. Pág. 257

²⁵ Fernández Quesada, José Rafael. **El concepto de arbitraje comercial internacional**. Pág. 4



entre dos partes, aunado tiene una particularidad que lo hace diferente a cualquier otro método para solución de conflictos, y, es que el verdadero espíritu del arbitraje pretende que las partes en conflicto sigan teniendo relaciones pacíficas entre ellas.

Para esta investigación el arbitraje internacional, es el método para la solución de conflictos entre dos partes que se encuentran en relación una con la otra como consecuencia del derecho internacional privado, por medio del cual se buscan fórmulas pacíficas que favorezcan a los Estados partes, para que un tercero, comúnmente elegido por las partes que se encuentran en conflicto, resuelva a través de un laudo, el cual viene siendo una disposición que salvaguarde relación entre las partes.

2.3. Características del arbitraje internacional

Las características fundamentales del arbitraje internacional, son aquellas que hacen que el mismo sea un método de solución de conflictos eficiente, de las tantas existentes, el presente trabajo se centra en las siguientes:

a. Simplicidad. El procedimiento no está sujeto a formalidades especiales. Existe flexibilidad a la hora de proponer las pruebas y celebrar la audiencia. Para facilitar aún más los trámites, existen formularios a disposición en las juntas arbitrales, para que no falten en el reclamo ninguno de los requisitos legales exigidos para la validez del laudo y del procedimiento. Pese a la simplicidad del procedimiento, el arbitraje garantiza



igualdad y equilibrio entre las partes ya que, la composición tripartita de los órganos colegiados arbitrales, garantizan ese equilibrio.

b. Rapidez. Desde la designación del colegio hasta dictar la resolución final, el laudo. Sin embargo, en la actualidad el cúmulo de trabajo está generando que los procedimientos arbitrales estén soportando un retraso similar al de algunas instancias judiciales.

c. Voluntariedad. Como todo arbitraje, se requiere el sometimiento de las partes, siempre habrá una solicitud expresa, y la otra parte podrá someterse a todos los litigios que en el futuro se le presenten, o bien someterse según se le vayan planteando.

d. Obligatoriedad y ejecutividad del laudo. La decisión final que adoptan los árbitros, el laudo, es de ejecución obligada, como si se tratase de una sentencia judicial, y en caso de incumplimiento tiene carácter ejecutivo.

e. Confidencialidad. A diferencia del proceso judicial, que por esencia es público, el arbitraje se desarrolla en confidencialidad, lo que permite que se eviten divulgaciones sobre la controversia o el mismo laudo arbitral.

f. Las partes pueden elegir que la nacionalidad de los árbitros sean distintas al de las partes en conflicto, asimismo, la sede del arbitraje se celebre en un país neutro, que no sea parte, asegurándose así que la decisión final tomada en el laudo, no sea parcializada o favorable a los intervinientes.



Estas características, que hacen al proceso arbitral, rápido, menos oneroso, imparcial, voluntario entre otras, es el motivo por el cual en la actualidad los Estado y las entidades de derecho internación opten por someter sus controversias al procedimiento arbitral, tal como se puede observar en el caso del incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión.

2.4. Autoridades en materia de arbitraje internacional

Las autoridades en materia de arbitraje internacional, son aquellas instituciones que tienen competencia especializada y, son creadas especialmente para someter, conocer y resolver procesos en materia de arbitraje internacional, los cuales surgen por conflictos entre Estados.

Los principales organismos arbitrales a nivel mundial según la Organización de Estados Americanos, son “la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), el Centro Internacional para la Resolución de Disputas; la Cámara de Comercio Internacional de París; la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI o UNCITRAL); la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC o IACAC); la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA); la Corte Permanente de Arbitraje”²⁶ y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), para el efecto de la investigación se estudian los siguientes.

²⁶ Organización de Estados Americanos. Instituciones internacionales de arbitraje. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/arbitraje_comercial_enlaces_instituciones_arbitrales.asp; (Consultado: 22 de marzo de 2020).



2.4.1 Asociación Americana de Arbitraje

Su nombre oficial es “The American Arbitration Association”, esta fue fundada en 1926, tiene por propósito principal, entre otros, conocer, tramitar y resolver una amplia gama de controversias de carácter mercantil, a través de la mediación, el arbitraje u otras formas de solución extrajudiciales.

Es una organización de servicio público sin ánimo de lucro que cuenta con 38 sucursales en los Estados Unidos. Esta asociación ofrece asistencia para la concepción y puesta en práctica de alternativas de solución de conflictos a solicitud de las entidades de derecho privado, de organismos gubernamentales, de oficinas de abogados y de tribunales con la intención de solucionar conflictos relacionados con cualquier materia. Contantemente desarrolla reglas de ética para los árbitros y normas de conducta para los mediadores.

2.4.2. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Se encuentra ubicada en Paris, Francia, pertenece a la Cámara de Comercio Internacional (CCI), fundada en 1919, en la actualidad reúne cientos de compañías y asociaciones miembros en más de 130 países. Esta es considerada verdaderamente internacional al estar compuesta de miembros de más de 80 países en todos los continentes. La Corte asegura la aplicación de las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Esta tiene la capacidad de determinar a primera vista si hay un acuerdo de arbitraje; decidir sobre el número de árbitros; determinar el lugar del



arbitraje; fijar la duración del arbitraje; examinar en detalle los laudos arbitrales, determinar los costos y los honorarios de los árbitros.

La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es apoyada por un Secretariado localizado en la sede principal de la Cámara de Comercio Internacional en París. “El secretariado cuenta con un grupo permanente de 40 personas, incluyendo 20 abogados de doce nacionalidades diferentes. Estos siguen de cerca cada caso y se encuentra en posibilidad de brindar asistencia en doce idiomas diferentes. Actualmente cada caso es seguido por uno de seis grupos liderados por un Consejo”.²⁷ Cuenta con un sistema informático especialmente diseñado para el arbitraje, así como completa información al respecto, accesible en cuatro idiomas diferentes.

2.4.3. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI, es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Es el órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 40 años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. Su ley modelo sobre arbitraje comercial surge en el año 1985 y se acompaña del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI, ante este órgano existen

²⁷ Centro de Comercio Internacional. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Disponible en <http://www.intracen.org/Corte-Internacional-de-Arbitraje-de-la-Camara-de-Comercio-Internacional/>, (Consultado: 22 de marzo de 2020).



controversias planteadas en contra del Estado de Guatemala que más adelante son abordadas en la investigación.

2.4.4. Corte Permanente de Arbitraje

La Corte Permanente de Arbitraje -CPA- provee apoyo administrativo en arbitrajes internacionales que involucren a varias combinaciones de Estados, entidades controladas por Estados, organizaciones internacionales y entidades privadas. Esta tiene experiencia en la administración de arbitrajes internacionales concernientes a controversias surgidas de tratados, incluyendo tratados bilaterales de inversiones, tales como lo son los que adelante se estudian con el objeto de comprender las consecuencias jurídicas y económicas que sufre el Estado de Guatemala por el incumplimiento de los mismos. “La Corte Permanente de Arbitraje también juega un rol importante conforme a las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La Corte Permanente de Arbitraje provee regularmente servicios administrativos de apoyo a las partes y los árbitros que tramitan procedimientos arbitrales bajo los auspicios de la misma Corte, sirviendo como canal oficial de comunicaciones y asegurando la custodia segura de documentos”²⁸, adicionalmente esta institución, también puede proveer servicios como administración de recursos financieros, soporte logístico y técnico para la celebración de reuniones y audiencias, ayuda en cuanto aspectos secretariales, coordinación y facilitación de equipo lingüístico y, soporte en general.

²⁸ Corte Permanente de Arbitraje. Nuestros servicios. Disponible en <https://pca-cpa.org/es/home/>, (Consultado: 22 de marzo de 2020).



2.4.5 Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones

Mejor conocido por sus siglas -CIADI-, es la principal institución en materia de arreglo de diferencias relativas a inversiones, nace a la vida jurídica en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el Convenio del CIADI), que es un tratado multilateral internacional, en la actualidad el Convenio del CIADI ha sido firmado por 163 Estados contratantes, y 154 de estos lo han ratificado. La finalidad primordial del CIADI es brindar instalaciones y servicios de soporte para conciliación y arbitraje en diferencias relativas a inversiones internacionales. “El arbitraje y la conciliación al amparo del Convenio son totalmente voluntarios y para recurrir a ellos se requiere el consentimiento del inversionista y del Estado en controversia. Una vez prestado dicho consentimiento no puede retirarse unilateralmente y se convierte en un compromiso vinculante. El CIADI es una organización imparcial y no decide los casos. Los árbitros y conciliadores independientes nombrados para cada caso examinan las pruebas y deciden el resultado de las diferencias que se les hayan sometido”²⁹. En la actualidad los Estados, los inversionistas extranjeros y las entidades de derecho internacional que someten controversias a procesos arbitrales, en su mayoría lo hacen voluntariamente ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, ya que dicho órgano trata con gran transparencia y confidencialidad los procedimientos arbitrales sometidos a su conocimiento.

²⁹ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Disponible en <https://icsid.worldbank.org/sp>, (Consultado: 22 de marzo de 2020).



2.5. Tipos de arbitraje internacional

El desarrollo de este apartado abarca los dos tipos de arbitraje que actualmente se han posicionado como los más utilizados para someter controversias y, solucionar las mismas. Siendo el arbitraje de comercio, también llamado arbitraje comercial, mismo que se deriva de una relación contractual y, el arbitraje de inversión surgido de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrados entre dos o más Estados.

2.5.1. Arbitraje de comercio

Lo relacionado al arbitraje de comercio o conocido como arbitraje comercial será tratado someramente en el trabajo, ya que este se encuentra afuera del ámbito de estudio o análisis de la esta investigación, no obstante, es necesario hacer la aclaración de su existencia y funcionamiento.

- **Antecedentes**

Surge desde la edad antigua en países como Roma, Alemania, Inglaterra, los Estados Unidos de América, Francia y España. En Roma fue hasta Justiniano cuando un laudo podía ser ejecutado a condición de que éste fuese aceptado por escrito o que trascurrieron diez días sin oposición. Pero su realce ha surgido desde los últimos 200 años hasta la actualidad. Debido al aumento del comercio internacional en la época moderna. En la actualidad es utilizado por los comerciantes o entidades de derecho



internacional, que tiene relaciones con los Estados, para la solución de controversias que entre ellos puedan surgir.

- **Definición**

Este se puede definir como “un proceso consensual de adjudicación independiente del ejecutivo de un Estado, legislativo y judicial por el cual las partes de un contrato transfronterizo acuerdo someter la controversia a un árbitro (o panel de árbitros, generalmente de tres), nominado ya sea directamente por las Partes o por las Partes por una institución internacional de arbitraje (o más raramente por un tribunal nacional), para resolver su disputa a través de la emisión de un laudo definitivo y vinculante de conformidad con las normas de procedimiento elegido por las partes que les permite la oportunidad de ser escuchado”³⁰, en tal virtud en menester aclarar que el arbitraje de comercial, es utilizado en relaciones de comercio específicamente, dejando de la lado las inversiones que son materia de otro procedimiento especial.

- **Ámbito de aplicación**

Su aplicación y utilización se da en relaciones comerciales de cualquier tipo, en los contratos técnicos y de construcción en los casos de desacuerdos relacionados con la contabilidad, ingeniería, mediante el cual un experto hace una resolución vinculante para las partes, convirtiéndose en el mecanismo de resolución de disputas de elección

³⁰ Información de arbitraje internacional. Arbitraje comercial. <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/international-commercial-arbitration/>, (Consultado: 22 de marzo de 2020).



para muchas partes en contratos comerciales. Entre las principales ventajas de su aplicación incluyen la neutralidad, flexibilidad de los procedimientos y la autonomía de las partes, una mayor privacidad y confidencialidad de los procedimientos judiciales nacionales y la presentación de la controversia a un panel de expertos, quienes resolverán a través de un laudo. También será puesto en práctica en casos que un Estado se vea traicionado en su buena fe, en virtud de un contrato comercial, cuando el mismo no sea cumplido a cabalidad por el comerciante.

2.5.2. Arbitraje de inversión

El arbitraje de inversión a nivel internacional y las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan del mismo es el centro del problema que se desarrolla en la presente investigación, es de total importancia entender de donde proviene, cómo surgió, sus orígenes, fuentes y porqué en la actualidad sigue siendo una opción utilizada por las naciones que en sus relaciones comerciales o mercantiles les surge un conflicto o controversia. Este conocimiento es necesario e indispensable para comprender el planteamiento del problema del trabajo en desarrollo y, las soluciones propuestas que se exponen más adelante.

- **Antecedentes**

En la actualidad el arbitraje de inversión internacional ha cobrado un auge exponencial en las últimas décadas especialmente, de esa cuenta que se ha colocado como el mecanismo alternativo para la resolución de conflictos más exitoso y efectivo en



asuntos derivados de la inversión extranjera en Estados receptores. Su repunte se debe a las libertades otorgadas en el comercio y la inversión en el extranjero, tal como se expone adelante, “en los últimos años se han realizado diversas modificaciones legales y de desregulación administrativa con el fin de atraer capitales productivos externos y aumentar así la oferta y la calidad de los empleos, incrementar las exportaciones y mejorar las condiciones para la efectiva transferencia de tecnología. Mediante la perspectiva jurídica la adaptación a la globalización y al comercio internacional de las transacciones privadas, ha repercutido en la modificación y simplificación de centenares de leyes en un intento de eliminar las barreras que dificultan el desarrollo del comercio. Fundamentalmente leyes de transferencia de tecnología, de marcas y patentes y de inversión extranjera”³¹. Dicha tendencia ha encaminado a los Estados de latinoamericanos a la celebración de tratados bilaterales de inversión, ya que “el arbitraje comercial internacional encuentra su sostén principal en el convenio arbitral pactado entre las partes, sin olvidar la trascendencia que tiene la elección de la institución arbitral, el lugar de celebración y, con éste, la ley aplicable, entre otras cuestiones. La regulación del arbitraje de inversiones se realiza de manera preferente por medio de Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), también conocidos como Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI). Este tipo de tratados se enmarca dentro de una categoría mucho más amplia que son los Acuerdos Internacionales de Inversión”³², y en tal virtud se colocaron como métodos

³¹ Fernández Rozas, José Carlos. **Revista de la Corte Española de Arbitraje**, vol. XXIV, **América latina y el arbitraje de inversiones**. Año 2009, Madrid, España. Pág. 14.

³² Febles Pozo, Nayiber. **La transparencia en el arbitraje internacional y en los tratados bilaterales de inversión**. Pág. 22



para solucionar controversias derivadas de los tratados bilaterales de inversión celebrados en un Estado parte y el inversor.

- **Definición**

En la investigación el arbitraje de inversión será tomado como un procedimiento para resolver disputas o controversias entre los inversores extranjeros y los Estados de acogida o llamados Estados receptores. La posibilidad de que un inversor extranjero pueda auxiliarse del arbitraje para demandar a un Estado de acogida es una garantía para el inversor extranjero que, en el caso de una disputa, tendrá acceso a los árbitros independientes y competentes que van a resolver la controversia y dictar un laudo con carácter ejecutable, en observancia de los principios que rigen a los procesos arbitrales. También es definido como una serie de pasos que se llevan a cabo entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión en base a un acuerdo bilateral o multilateral internacional de inversión firmado y ratificado entre el Estado receptor de la inversión y el Estado del cual es originario el inversionista, para solucionar conflictos o controversias surgidas de las relaciones sostenidas entre el Estado y el inversionista.

- **Diferencias entre arbitraje de inversión y comercio**

Las diferencias entre el arbitraje de inversión y el arbitraje de comercio a simple vista no son de mayor relevancia, no obstante, al hacer un estudio exhaustivo de cada uno surgen a la vida una serie de diferencias que afectaran el resultado del procedimiento



del arbitraje de inversión y de comercio. Tal como, la procedencia de cada uno de los procesos, las partes involucradas, el motivo de surgimiento, entre otras.

Respecto al origen de la procedencia del arbitraje de comercio y del arbitraje de inversión se puede identificar una diferencia total, ya que el arbitraje de comercio emana de contratos que contienen relaciones comerciales o mercantiles, celebradas entre dos entidades de derecho internacional, o una entidad de derecho internacional y un Estado o entre dos o más Estados. Mientras, por el otro lado el arbitraje de inversión se deriva de tratados bilaterales de inversión -TBI-, o los acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones -APPRI-, los cuales deben ser firmados y ratificados de marea bilateral o multilateral por los Estados partes, para que los inversores de dichos Estados puedan hacer uso de las protecciones y beneficios especiales adquiridos en el tratado y así, si surgiere algún incumplimiento por inversor o Estado receptor podrán acudir al arbitraje de inversión.

Adicionalmente, es importante mencionar, que en las relaciones comerciales o contratos de las que se deriva los procedimientos de arbitraje comercial internacional, se tiene como cierta y asegurada una prestación o ganancia residual de la celebración del contrato en mención; en cuanto a la inversión que origina el arbitraje de inversión, misma que será efectuada por el inversor en el Estado receptor, tiene la característica de ser incierto, hasta el punto de ser fortuito, es decir que no existe certeza de las utilidades o ganancias que pueda producir inversión que se realiza en el Estado receptor, solo un margen de probabilidades favorables, corriendo riesgo las partes que intervienen.



- **Reglas y reglamentos en el arbitraje de inversión**

Los reglamentos o reglas de mayor aplicabilidad en los procedimientos de solución de conflictos sometidos a arbitraje de inversión internacional derivados de las controversias surgidas entre inversionistas extranjeros y los Estados receptores de la inversión, que se utilizan actualmente a nivel global, así como en Guatemala, para someter, conocer, tramitar y resolver los proceso de arbitraje se rigen bajo los siguientes procedimientos o reglas arbitrales de carácter internacional y reconocidos a nivel mundial:

Reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional: estas entraron en vigencia en el año 2012, fueron modificadas y vigentes desde el uno de marzo de 2017, tiene como características “un procedimiento de arbitraje abreviado que ofrece un arbitraje simplificado y con un arancel de honorarios reducido. Este procedimiento será automáticamente aplicable a aquellos casos en los que la cuantía de la controversia no supere los 2 millones US\$, a menos que las partes decidan excluirlo”³³, asimismo “las partes, al acordar someterse a un arbitraje bajo el Reglamento, acuerdan que la Corte de la Cámara de Comercio Internacional, puede nombrar un árbitro único, incluso cuando el acuerdo de arbitraje estipule algo distinto”³⁴, dicho reglamento no es de aplicabilidad común a los procedimientos de arbitraje de inversión que Guatemala afronta en la actualidad o que ha afrontado anteriormente.

³³ Cámara de Comercio Internacional. **Reglamento de arbitraje**. Pág. 2.

³⁴ **Ibíd.** Pág. 2



Reglas de arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión -CIADI-: se adoptaron el día 25 de septiembre de 1967 y entraron en vigor el día uno de enero de 1968, las que se aplican en la actualidad fueron aprobadas mediante voto escrito del Consejo Administrativo en el año 2006 y son aplicables a los procedimientos de conformidad con el convenio del CIADI luego del registro de la solicitud de arbitraje. Aborda lo siguiente: “establecimiento del Tribunal, funcionamiento del Tribunal, disposiciones procesales generales, actuaciones escritas y orales, procedimientos especiales tales como medidas provisionales, excepciones preliminares y terminación, el laudo, los recursos posteriores al laudo de Aclaración, Revisión y Anulación y, disposiciones finales”³⁵. Este reglamento se ha aplicado en procedimientos de solución de conflictos por el Estado de Guatemala.

Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI-: tuvo su última revisión en el año 2010, por medio de la cual adiciono una serie de medidas de transparencia en el procedimiento arbitral, con objeto de reconocer el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en las relaciones entre entidades comerciales privadas, controversias entre inversionistas y Estados, controversias entre Estados y controversias comerciales dirimidas por instituciones arbitrales. Es este reglamento el que, en la actualidad, Guatemala ha adoptado en los acuerdos bilaterales de inversión celebrados con otros Estados y aplicados a las controversias que surgen entre inversores extranjeros y el Estado de Guatemala.

³⁵ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión. **Reglas de Arbitraje del Convenio del CIADI**. Disponible en <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/icsiddocs/ICSID-Convention-Arbitration-Rules.aspx>, (Consultado: 23 de marzo de 2020).



CAPÍTULO III

3. Acuerdos bilaterales de inversión

De manera general los acuerdos bilaterales de inversión, tratados bilaterales de inversión -TBI- o acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones, son tratados celebrados entre dos Estados, para otorgar una diversidad de protecciones a los inversores de los Estados partes que desean invertir económicamente en el otro Estado, que vendría siendo el Estado receptor.

3.1. Antecedentes

“El proceso de globalización, liberalización económica y de apertura comercial generado no hace más de veinte años, dio lugar en el ámbito de las inversiones, a la suscripción generalizada por parte de los Estados de la comunidad internacional, de un tipo de instrumento internacional denominado Tratado Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, cuya práctica se dio por primera vez en la década de 1960.”³⁶, en dicho año se celebraron los primeros tratados de amistad, comercio y navegación, entre Estados Unidos, Europa Occidental y Japón.

Con posterioridad surge lo que hoy conocemos como tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones con la suscripción de un tratado entre Alemania y Pakistán. Esta iniciativa, incentivó a diferentes países europeos, hasta que en la

³⁶ Granato, Leonardo. **Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión**. Pág. 35



década de los 70, conforme fue afirmado por la revista denominada Relaciones Internacionales, estos tratados se convirtieron en una política deliberada de los países exportadores del capital, los cuales suscribieron decenas de ellos, fundamentalmente con países de África y Asia. Sin embargo, es a partir de los 90 que gran parte de los países de América Latina empezaron a celebrar Tratados Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, esto debido a la necesidad de buscar proteger las inversiones. Los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) son acuerdos que se negocian entre dos Estados para proteger sus inversiones de manera recíproca, de esta forma se busca promover la inversión extranjera en los países “receptores” que ofrecen un marco legal estable. Según lo indica Patricia Arsen, académica de la Escuela de Derecho de Sao Paulo de la Fundación Getulio Vargas, existen cuatro puntos fundamentales de los tratados bilaterales de inversión: a) la admisión de la inversión; b) el tratamiento del inversor; c) expropiación; y, d) resolución de disputas en materia de inversión. Estos puntos constituyen las herramientas para que dichos tratados cumplan un rol fundamental al momento de proteger la inversión extranjera, pues garantizan un ambiente de estabilidad, justicia y equidad al inversionista, así como la protección contra medidas arbitrarias y discriminatorias.

En consideración a lo expuesto en párrafo anterior, es incuestionable que el propósito de un tratado bilateral de inversión es brindar protección a los inversionistas extranjeros que, como objetivo tienen, colocar sus recursos económicos en Estados necesitados de los mismos. En tal sentido, el Estado de Guatemala ha celebrado muchos de estos tratados, a consideración de la este trabajo de investigación, demasiados como para cumplir con las obligaciones contraídas.



3.2. Definición

Un tratado bilateral de inversión es el acuerdo celebrado, firmado y ratificado entre dos países para proteger la seguridad jurídica de los inversores. Estas protecciones suelen incluir una serie de disposiciones estándar como lo son: el trato nacional, que es dar el mismo trato a los inversores nacionales y a los extranjeros; el trato de nación más favorecida, lo cual se traduce en dar a los inversores de un país el mismo trato que a los del país que tenga unas condiciones de inversión más favorable; el trato justo y equitativo es la cláusula genérica que impide cometer agravios contra inversores; las restricciones sobre la expropiación de los bienes del inversor, tanto directa como indirectamente, así como los que resulten de cambios en la legislación; restricciones a los requisitos de contenido nacional, por la que se impide la obligación de consumir productos nacionales o contratar personal nacional; y, la libre transferencia de fondos, que permite repatriar todos los fondos relacionados con las inversiones.

Aunque la disposición más relevante y conflictiva de los tratados bilaterales de inversión es la solución de diferencias entre inversores y Estados receptores de la inversión. Con esta se crea un mecanismo por el cual los inversores extranjeros pueden eludir la justicia de cada nación y denunciar, ante tribunales internacionales, a cualquier Estado por el incumplimiento de las cláusulas anteriormente mencionadas. Los tribunales a los que se suele recurrir son el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional o la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Estos tribunales pueden dictar



indemnizaciones para los inversores afectados. En la mayoría de los casos dichas indemnizaciones incluyen el lucro cesante, es decir, los beneficios que el inversor calcula que ha dejado de obtener debido a cualquiera de las medidas legislativas impulsadas por el Estado demandado.

La circunstancia detallada en el párrafo anterior es el mayor riesgo que corre el Estado receptor de la inversión, tal como se ha suscitado y puede seguirse sucediendo en el Estado de Guatemala, ya que debido a la celebración de los acuerdos bilaterales de inversión, sin la debida observancia del estado de derecho para proteger los intereses del Estado, antes que los intereses de inversores.

3.3. Características

Habiendo aclarado que los acuerdos bilaterales de inversión son aquellos son tratados celebrados entre dos Estados en los cuales cada uno de los mismos, acepta otorgar una serie de protecciones a los inversores y a las inversiones extranjeras directas, provenientes del otro país signatario. Los dos propósitos visibles de los mismos son: a. Ofrecer protección legal a los inversores. b. Aumentar el flujo de inversiones a nivel internacional. Para lograr los objetivos de los acuerdos bilaterales de inversión es necesario que concurra una serie de características fundamentales que se encuentran contenidos dentro de la clase de tratados bajo análisis, que no sólo las caracterizan, sino que los conforman sustancialmente: "a. Los derechos del inversor de uno de los países signatarios para ingresar y establecerse en el otro Estado. En la práctica significa no establecer procedimientos administrativos o burocráticos que demoren o



traben el ingreso de las inversiones, como así también la no intervención arbitraria durante el todo el tiempo que conlleve la inversión. b. La obligación por parte del Estado receptor de la inversión de brindar al inversor el tratamiento denominado estándares mínimos internacionales. Básicamente debe entenderse por esos estándares el denominado tratamiento de nacional o nación más favorecida. c. El derecho a la libre transferencia de divisa. El Estado receptor se compromete a permitir la libre transferencia de divisas provenientes de las ganancias obtenidas por el inversor, los servicios de préstamos, compensaciones recibidas por expropiación y la surgida de la remuneración recibida por los empleados extranjeros que prestan servicios a raíz de la inversión³⁷. Asimismo, pero no menos importantes, los derechos relacionados a los bienes de los inversores y su posición ante el imperio de la ley que ejerce el Estado receptor y el método para solucionar contiendas que puedan surgir de la relación de inversión, tal como se explica a continuación “d) El derecho de expropiación de los países receptores. El Estado sólo podrá expropiar todo o parte de la inversión, siempre y cuando sea con una finalidad pública, que no revista características de discriminación y que sea acompañada por una compensación total, pagada en una moneda libremente transferible y convertible e) La resolución de disputas entre los inversores y el Estado receptor a través de arbitraje internacional. Si no resulta exitosa una negociación entre partes para la resolución del conflicto, tanto Estado como inversor acuerdan resolverlo frente a un tribunal arbitral internacional³⁸, en base a los estos elementos, la República de Guatemala ha firmado y ratificado los acuerdo bilaterales de inversión a los que se encuentra constreñidos en la actualidad.

³⁷ Arsen, Patricia. **Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos.** Pág. 4

³⁸ *Ibíd.* Pág. 5



3.4. Acuerdos bilaterales de inversión vigentes en Guatemala

En la república de Guatemala el encargado de la negociación, tramitación, proceso legislativo, firma y ratificación de los acuerdos bilaterales de inversión para la promoción y protección de la inversión extranjera es el Organismo Ejecutivo, mediante la cartera ministerial correspondiente, siendo esta el Ministerio de Economía, tal como está regulado en el Artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, "Ministerio de Economía. Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) b) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, la política de inversión nacional y extranjera, de promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial, y proponer las directrices para su ejecución. c) Conducir, por delegación del Presidente de la República, las negociaciones de los convenios y tratados de comercio internacional bilateral y multilateral, y una vez aprobados y ratificados, encargarse de su ejecución", en tal virtud, el Ministerio de Economía, ha encomendado tan vital trabajo a la Dirección de Administración del Comercio Exterior, dependencia del Viceministro de Integración y Comercio Exterior, tal como lo establece el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía en el Artículo 17, que en su parte conducente regula "a) Establecer procedimientos para la administración de los acuerdos comerciales internacionales de los que Guatemala sea



parte cuando sea necesario, y verificar su cumplimiento; b) Facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos y el ejercicio de los derechos derivados de los acuerdos comerciales internacionales vigentes; (...) c) Apoyar a las instituciones competentes en los procesos de solución de controversias, en el marco de los acuerdos comerciales internacionales”, de tal cuenta que el Estado de Guatemala, cuenta con un recopilatorio de todos los acuerdos bilaterales de inversión que ha firmado, elaborado y facilitado por la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

“1. Tratado entre República de Guatemala y República Federal de Alemania para la Promoción Recíproca de Inversiones de Capital, 17 de octubre de 2003, vigencia el 29 de octubre de 2006; 2. Acuerdo entre República de Guatemala y República de Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las inversiones, 21 de abril de 1998, vigencia el siete de diciembre de 2002; 3. Acuerdo entre Gobierno de la República de Guatemala y Unión Económica de Bélgica, Luxemburgo para la Promoción y protección recíproca de las inversiones, 14 de abril de 2005, vigencia el uno de septiembre de 2007; 4. Acuerdo entre República de Guatemala y República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, ocho de noviembre de 1996, vigencia el 13 de octubre de 2001; 5. Convenio entre República de Guatemala y República China para la Promoción y Protección de las Inversiones, 12 de noviembre de 1999, vigencia el uno de diciembre de 2001; 6. Acuerdo entre República de Guatemala y República de Corea para la Promoción y Protección de las Inversiones, uno de agosto de 2000, vigencia el 17 de agosto de 2002; 7. Acuerdo entre República de Guatemala y República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las



Inversiones, 20 de agosto de 1999, vigencia el ocho de agosto de 2002; 8. Acuerdo entre República de Guatemala y Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, nueve de diciembre de 2002, vigencia el 21 de mayo de 2004; 9. Acuerdo entre República de Guatemala y República de Finlandia para la Promoción y Protección recíproca de las Inversiones, 12 de abril de 2005, vigencia el seis de enero de 2007; 10. Acuerdo entre República de Guatemala y República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 26 de mayo de 1998, vigencia el 28 de octubre de 2001; 11. Acuerdo entre Guatemala y Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, siete de noviembre de 2006, vigencia el 15 de enero de 2009; 12. Acuerdo entre República de Guatemala y República Italiana para la Promoción y Protección de las Inversiones, ocho de septiembre de 2003, vigencia el tres de marzo de 2008; 13. Acuerdo entre República de Guatemala y Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 18 de mayo de 2001, vigencia el uno de septiembre de 2002; y, 14. Acuerdo entre República de Guatemala y Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 12 de febrero de 2004, vigencia el uno de julio de 2005; y, 15. Acuerdo entre República de Guatemala y Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, nueve de septiembre de 2002, vigencia el tres de mayo de 2005³⁹, es evidente lo extenso del listado antes detallado y, tal extremo indica que el Estado de Guatemala se encuentra constreñido a otorgar una serie de privilegios y protecciones, tanto en el ámbito jurídico, así como en aspectos económicos, sociales y políticos, a los inversionistas extranjeros que

³⁹ Ministerio de Economía. Integración y Comercio. Tratados vigentes. Acuerdos de inversión. Disponible en <https://www.mineco.gob.gt/node/294>, (Consultado: 23 de marzo de 2020).



coloquen o constituyan recursos económicos que cumplan los requisitos esenciales para ser calificados como inversiones en el Estado de Guatemala.

Los privilegios y protecciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán ser proporcionadas de manera obligatoria e inequívoca por parte de las autoridades y dependencias del Estado de Guatemala, siempre que las inversiones extranjeras o los inversionistas extranjeros provengan de los Estado partes que se encuentran especificados en el listado presentado con anterioridad, quedando así en un período de indefensión jurídica ante dicha situación.

3.5. Proceso de creación de los acuerdos bilaterales de inversión en Guatemala.

De la investigación realizada en las diferentes instituciones estatales que intervienen y derivado del análisis realizado a los acuerdos bilaterales de inversión firmados, vigentes en el Estado de Guatemala, así como los tratados bilaterales de inversión en proceso de negociación, se logró establecer un mapa del procedimiento que siguen las autoridades guatemaltecas para crear, firmar y ratificar un tratada bilateral de inversión, mismo que será objeto de estudio y análisis.

El proceso de formación de los tratados bilaterales de inversión da inicio con la etapa de negociación, fase en que los Estados partes definen una serie de circunstancias que regirán el tratado que se desea suscribir, como los alcances, derechos y obligaciones a que voluntariamente se someterán, la etapa de negociación constituye la esencia de la diplomacia, en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con la



Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, crear un grupo técnico interinstitucional especializado, para realizar una propuesta del acuerdo bilateral de inversión y/o estudiar la propuesta enviada por el otro Estado, para la elaboración de una contrapropuesta, finalizando esta etapa con un acuerdo de posiciones de los Estados partes. La suscripción es la siguiente fase, siendo los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y el otro Estado parte quienes deben firmar el acuerdo bilateral de inversión, entendiéndose que la sola firma no de un tratado no obliga al Estado y, para que un tratado obligue a Guatemala se deben cumplir los requisitos y procedimientos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, entendiéndose que la firma de todo tratado es ad referendum, o dicho de manera distinta, sujeta a la confirmación por parte del Estado.

Posteriormente corresponde la aprobación que “Es un acto típico del control democrático”⁴⁰, realizado por el Congreso de la República de Guatemala, en el cual se manifiesta la intervención del organismo electo popularmente como figura de la democracia representativa guatemalteca. Las facultades para aprobar un tratado, convenio o arreglo internacional se fundamenta en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuya regulación establece “1) aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución Política de la República de Guatemala requiera la misma mayoría de votos. (...) 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4) Constituyan

⁴⁰ Vanossi, Jorge Reinaldo A. **Régimen constitucional de los tratados**. Pág. 85.



compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales”. Por último la ratificación del acuerdo, que, es el acto emitido por el Presidente de la República conforme mandato constitucional, acorde al literal “o” del Artículo 183, como una función netamente diplomática y representativa del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional. Por último en la tipología bilateral del tratado de inversión, para que un tratado entre en vigor o en vigencia, es necesario el consentimiento mutuo de los Estados parte, vigencia que comúnmente es acordada por ambos Estados conforme sus propias conveniencias.

3.6. Aspectos constitucionales para la creación de los acuerdos bilaterales de inversión

Entre los aspectos constitucionales para la creación de un acuerdo bilateral de inversión, según la Dirección de Administración del Comercio Externo, el grupo interinstitucional de trabajo encargado del acuerdo, el Presidente de la República o el Congreso de la República podrán solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, tribunal independiente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y la tutela efectiva de los derechos de las personas; facultada para emitir su opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, es decir que por medio “del estudio de las normas constitucionales determina si un tratado internacional no es violatorio de los principios, valores y normas que emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala”.⁴¹ La opinión consultiva que emite la Corte de Constitucionalidad, tal como deriva de su

⁴¹ Villagrán Kramer, Francisco. **Derecho de los tratados**. Pág. 225



denominación, posee un carácter no vinculante, sin embargo es un factor determinante para establecer desde sus comienzos los posibles inconvenientes o incongruencias que pueden existir entre el tratado y la Constitución Política de la República de Guatemala por motivos de inconstitucionalidades que existan en el texto del acuerdo bilateral de inversión.



CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento del Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión y las consecuencias jurídicas que significa el proceso de arbitraje de inversión

Habiendo desarrollado en los capítulos anteriores, lo respectivo al derecho internacional, su surgimiento, corrientes de conceptualización y divisiones reconocidas a nivel mundial, lo específico al arbitraje internación especialmente el arbitraje de inversiones y, así como el análisis realizado a los acuerdos bilaterales de inversión, su creación, firma y ratificación en el derecho guatemalteco; es posible entonces abordar el análisis del incumplimiento en que incurre el Estado de Guatemala, de los acuerdos bilaterales de inversión, y las consecuencias jurídicas, económicas y administrativas que significa afrontar un proceso de arbitraje de inversión.

4.1. Antecedentes

Los principales antecedentes en Guatemala, respecto al incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión, se derivan las demandas o controversias planteadas por distintos inversionistas provenientes del extranjero. “La primera controversia que Guatemala tuvo que afrontar fue interpuesta por Iberdrola Energía Sociedad Anónima, una sociedad anónima española, perteneciente al Grupo Iberdrola”⁴², constituida de conformidad con las leyes españolas y cuya sede social está en España, registrada el

⁴² Ministerio de Economía. Integración y Comercio. Tratados vigentes. Acuerdos de inversión. Disponible en <https://www.mineco.gob.gt/node/294>, (Consultado: 22 de marzo de 2020).



17 de abril de 2009, ante y bajo las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, por el incumplimiento al acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, por supuesta inconsistencia entre acuerdos tarifarios de energía eléctrica. El Estado de Guatemala venció en el litigio a Iberdrola, conforme el laudo arbitral de fecha 17 de agosto de 2012, dentro de Caso CIADI No. ARB/09/05, no obstante, tuvo que sufragar gastos millonarios para poder afrontar dicha situación, un aproximado de dos punto cinco millones de dólares de los Estados Unidos, únicamente en gastos procesales y, un estimado de dos millones adicionales por asesoría y representación legal internacional. Aunado a lo anterior, el Estado de Guatemala afronta un litigio internacional, en una situación de indefensión judicial, demandado por más de 100 millones de dólares, que podrían haber sido ejecutados en cortes internacionales con poder coercitivo.

Posterior a haber afrontado un proceso arbitral ante una institución perteneciente al Banco Mundial, el Estado de Guatemala quedó advertido de los riesgos que corre al celebrar acuerdos bilaterales de inversión, que se tornen demasiados onerosos para el Estado, o las circunstancias de la coyuntura nación no se de abasto para propiciar las garantías y protecciones pactadas en dichos acuerdos. Sin embargo el Estado de Guatemala, en atención a intereses particulares con poder económico y político superiores al orden soberano guatemalteco, continúa creando, firmando y ratificando tratados o acuerdos bilaterales de inversión hasta la actualidad. Así como el caso Iberdrola, expuesto anteriormente, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, presenta la información relacionada con las controversias



inversionista-Estado en que ha tenido participación el Estado de Guatemala como demandado, siendo las siguientes: “1. Railroad Development Corporation, registrado el 20 de agosto de 2007, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, con arreglo del Convenio del CIADI y Reglas de Arbitraje del CIADI, en la cual el Estado de Guatemala fue condenado a pagar más de 11 millones de dólares a la demandante; 2. Teco Guatemala Holdings, LLC, registrado el 23 de noviembre de 2010, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, con arreglo del Convenio del CIADI y Reglas de Arbitraje del CIADI, en el cual el Estado de Guatemala fue condenado a pagar más de 28 millones de dólares a la demandada; 3. Teco Guatemala Holdings, LLC, nueva sumisión, registrado el tres de octubre de 2016, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, con arreglo del Convenio del CIADI y Reglas de Arbitraje del CIADI, pendiente de emisión de laudo; y, 4. Daniel W. Kappes (U.S.), Kappes, Cassidy & Associates, registrado el 11 de diciembre de 2018, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, con arreglo del Convenio del CIADI y Reglas de Arbitraje del CIADI, se encuentra en desarrollo del procedimiento arbitral⁴³, siendo evidente y preocupante la abundancia de los procedimientos a los que actualmente se encuentra sometido el Estado de Guatemala, así como las posibles consecuencias que el Estado de Guatemala podría afrontar cada vez que es parte de un proceso arbitral, como sujeto pasivo por las controversias surgidas por la falta de un debido estado de derecho constitucional, que proteja desde sus habitantes hasta sus inversionistas.

⁴³ Ministerio de Economía, Integración y Comercio. Controversias Inversión-Estado. Disponible en <https://www.mineco.gob.gt/node/449>, (Consultado: 24 de marzo de 2020).



4.2. Causas del incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión en el Estado de Guatemala

Siguiendo la línea del estudio realizado a las controversias que se surgen entre inversionista-Estado, la cuales han generado los procesos de arbitraje de inversión internacional que el Estado de Guatemala ha tenido que afrontar hasta la actualidad, se puede advertir que la causa principal que motiva al Estado de Guatemala a incurrir en incumplimiento de los acuerdo bilaterales de inversión, es debido al exceso de confianza y falta de seriedad que el Estado de Guatemala se toma al momento de negociar, pactar, celebrar y firmar los acuerdos bilaterales de inversión. Partiendo de que el mismo Estado no cuenta con precepto legal, Código, Ley o Reglamento, que regule lo relativo al procedimiento de negociación de los acuerdos bilaterales de inversión. Es decir que no existe formula, procedimiento o lineamientos preestablecidos, para que el Estado de Guatemala, cumpla con los requisitos indispensables para poder seguir con las negociaciones de dichos acuerdos, causando tal situación un estado de indefensión para el mismo Estado, ya que no existe un órgano de control, con las facultades suficientes, que se encargue de proteger los intereses del Estado en este aspecto.

En la actualidad el Estado de Guatemala carece de un verdadero Estado de derecho, lo cual le impulsivita como estado receptor, ya que la coyuntura en general, partiendo desde aspectos educativos, culturales, el actual sistema de salud, la seguridad ciudadana, institucional y jurisdiccional, el tráfico de influencias, la transparencia en los procedimientos institucionales, interinstitucionales y judiciales, no son los propicios para



ofrecer una serie de medidas de promoción y protección a las inversiones provenientes del extranjero, tal como lo desea hacer el Estado de Guatemala al celebrar acuerdos bilaterales de inversión.

4.3. Consecuencias jurídicas del incumplimiento del Estado de Guatemala en los acuerdos bilaterales de inversión

Las consecuencias jurídicas negativas que el Estado de Guatemala soporta al incumplir los acuerdos bilaterales de inversión, no se ciñen únicamente a las derivadas del incumplimiento de los mismos, también al firmar, ratificar y entrar en vigencia un tratado bilateral de inversión, el Estado de Guatemala se está exponiendo a una serie de consecuencias jurídicas desfavorables, en el presente apartado se hace mención de las más relevantes.

Al incumplir con lo establecido en un acuerdo bilateral de inversión, surge una controversia inversor-Estado, la cual se debe dilucidar a través de un proceso de arbitraje internacional de inversión, el Estado de Guatemala afrontar un procedimiento arbitral, en el cual el derecho regulatorio interno, es decir las normas guatemaltecas, no tienen aplicabilidad, consecuentemente esta situación coloca al Estado de Guatemala en una posición de indefensión ante el procedimiento, que será sometido a reglas y reglamentos de carácter mercantil internacional, mismas que Guatemala como parte en una controversia, tuvo que haber previsto al momento de la negociación del acuerdo bilateral de inversión, ya que en el mismo se fijan las reglas que regirán las



controversias surgidas, en tal virtud se expone como Estado y por ende a su población, por solucionar la controversia apartado del ejercicio de su poder público.

Se trasgreden derechos debidamente establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que el Estado de Guatemala está en la obligación de otorgar una serie de protecciones y garantías superiores a las que otorga a cualquier otra inversión, nacional o extranjera, violando a todas luces el Artículo 4º constitucional, mismo que regula "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos", evidenciando así un consecuencia jurídica de carácter constitucional desfavorable para el Estado de Guatemala y para el bien común de su población.

4.4. Consecuencias económicas del incumplimiento del Estado de Guatemala en los acuerdos bilaterales de inversión

Como complemento al tema desarrollado en el apartado anterior, es necesario determinar las consecuencias económicas que el Estado de Guatemala tolera al celebrar, firmar y ratificar acuerdos bilaterales de inversión e incumplir los mismos, pues llegan a desestabilizar la economía estatal, causando modificaciones al presupuesto que ha sido aprobado por el Congreso de la República de Guatemala cada año, afectando de forma directa e indirecta a la población, al dejar de recibir las erogaciones necesarias para cubrir las necesidades básicas.

La manera directa y tangible en que el Estado de Guatemala es afectado por el incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión, es al momento del surgimiento



de controversias por no poder otorgar el tratamiento y protección especial que se han convenido con el Estado inversor, especialmente, en la consagración del arbitraje internacional como el sistema preferente de solución de controversias inversionista-Estado, ya que dicho proceso intrincadamente refleja costos elevados para su tramitación, asesoramiento y solución. Aunado a lo anterior los laudos arbitrales que son dictados por los tribunales internacionales, en caso específico de Guatemala, los tribunales arbitrales conformados en el desarrollo de las disputas tramitadas en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, sanciones que ascienden en la actualidad a más de 100 millones de dólares, lo que se traduce en más de 700 millones de quetzales, suma elevada de dinero que ha afectado la economía del Estado de Guatemala.

Por otro lado, existe un efecto no tangible como el indicado en el párrafo anterior, sin embargo, es la verdadera afectación y efectos contraproducentes que los acuerdos bilaterales de inversión han causado en toda Latinoamérica, sin que Guatemala sea la excepción. Este se traduce en un estancamiento o detenimiento en el desarrollo de un país en vías de desarrollo, como lo es Guatemala, ya que las inversiones que provienen del extranjero y que son fomentadas por los acuerdos, sustituyen el progreso que el Estado de Guatemala puede desarrollar autónomamente, a través sus propios medios haciendo uso de los recursos naturales, técnicos, científicos y tecnológicos pertenecientes al Estado de Guatemala. Para ser sustituidos por inversores extranjeros, que si bien dejan un porcentaje de regalías y generan trabajo para el Estado de Guatemala, es un mínimo porcentaje, equiparado al beneficio adquirido por los inversores extranjeros, que amparados en los acuerdos bilaterales de inversión



logran colocarse en una posición económica y políticamente superior al mismo Estado, y que afecta a Guatemala, deteniendo su desarrollo como nación libre, soberana e independiente. Causando un detenimiento o retroceso en su evolución como Estado.

4.5. Carencias del Estado de Guatemala en soluciones de controversias internacionales de inversión

Conforme la investigación realizada, tomando en consideración la información obtenida en la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía y en la Unidad de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, el Estado de Guatemala, en la actualidad tiene tres carencias perceptibles cuando afronta controversias internacionales en materia de inversiones, en síntesis:

- Falta de conocimiento en la materia: en virtud que el Estado de Guatemala es un Estado joven en el ámbito de las inversiones extranjeras, más aun de las inversiones provenientes de un acuerdo bilateral de inversión, pues hasta el año 2007 Guatemala es constreñida para enfrentar un proceso de arbitraje de inversión internacional y, el conocimiento empírico en dicha materia es escaso e insuficiente;
- Carencia de una institución especializada: no obstante, existe un grupo interinstitucional especializado para la negociación de los acuerdos bilaterales de inversión, es menester para el Estado de Guatemala la creación de una institución o dependencia descentralizada, con personalidad jurídica propia, cuyo objeto específico sea velar por la juridicidad y legalidad de todo lo relacionado a los acuerdos bilateral de



inversión, en trámite, vigentes y futuros, velar por los intereses del Estado de Guatemala, mediante la asistencia legal y técnica en la materia y la constante capacitación en inversión extranjera y arbitraje internacional. En la actualidad existe la Comisión Interinstitucional de Apoyo a Procesos de Arbitraje, creada por el Acuerdo Gubernativo 128-2009, integrada por el Ministerio de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Energía y Minas, Procuraduría General de la Nación y Secretaría General de la Presidencia, que es lo más cercano a la institución especializada de la cual carece el Estado de Guatemala para poder hacer frente a las procesos de arbitraje internacional.

- Ausencia de prevención y visión al futuro: La correspondiente previsión para la firma de los acuerdos bilaterales de inversión coadyuvaría a que el Estado de Guatemala sostuviera controversias arbitrales de inversiones internacionales. Según la Unidad de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de Nación, un plan preventivo que favorezca a los intereses del Estado integrado en las cláusulas de los acuerdos bilaterales de inversión, es el método adecuado para la evitar litigios y controversias que afecten los intereses del Estado y la población de Guatemala.

4.6. Proceso de arbitraje de inversión y soluciones alternativas en Guatemala

El Estado de Guatemala para dilucidar las controversias derivadas de acuerdos bilaterales de inversión, ha tenido que someterse al proceso establecido en el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -CIADI-, las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y



Arbitraje y, las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, que da inicio cuando la parte solicitante presenta una solicitud de arbitraje, después se hace una evaluación a la solicitud presentada, y se registra o rechaza la solicitud de arbitraje, posteriormente se establece el número de árbitros y su método de nombramiento, se nombra los miembros del tribunal arbitral, quedando constituido dicho tribunal comienza el procedimiento, el tribunal cita a las partes y se celebra una primera sesión o audiencia, seguidamente se dan las actuaciones escritas, que contendrán asuntos relacionados a la jurisdicción, excepciones preliminares, confidencialidad y transparencia, recusación de árbitros, bifurcación del proceso, presentación de documentos, presentación de partes no contendientes (testigos), el fondo del asunto, los daños que se exigirán, después se dan la actuaciones orales, consistentes en deliberaciones relacionadas al asunto en contienda y, por último la decisión, contenida en un laudo que resuelve el caso.

Como soluciones alternativas al procedimiento arbitral antes detallado, existe un procedimiento de conciliación, mismo que es posible ventilar bajo las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -CIADI-, siempre que, las partes, dentro del acuerdo bilateral de inversión, lo hayan pactado expresamente y en ese caso sea permitido y, adicionalmente que el inversor y el Estado receptor hayan prestado su consentimiento para que la conciliación sea celebrada, salvo acuerdo en contrario de las partes celebrado con anterioridad, lo cual crea una situación de conflicto inminente, por lo que el procedimiento de arbitraje de inversión se desarrollaría en todas sus etapas procesales.



4.7 Adecuada protección de las inversiones extranjeras en Guatemala

Como se ha venido estudiando a lo largo de todo este capítulo, para que el Estado de Guatemala otorgue las condiciones adecuadas y protecciones establecidas en los acuerdos bilaterales de inversión, se violentaría el orden constitucional, ya que las protecciones jurídicas, administrativas y económicas pactadas en dichos acuerdos son demasiado favorable para los inversores extranjeros, por lo que se viola la igualdad de derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a todos los habitantes de la nación. En tal virtud, el Estado de Guatemala debe procurar la protección de las inversiones extranjeras lo más posible, sin salirse del marco legal y constitucional guatemalteco.

4.8 Beneficios para el Estado de Guatemala de los acuerdos bilaterales de inversión

Como se expuso en el desarrollo de esta investigación, los acuerdos bilaterales de inversión son herramientas para facilitar las relaciones de inversión entre dos Estados, participando por una parte un inversor extranjero y por la otra el Estado receptor de la inversión. Para el Estado de Guatemala, hasta el momento estos acuerdos han sido motivo de circunstancias y consecuencias desfavorables, sin embargo, dichas situaciones se deben principalmente a la falta de conocimiento bajo las cuales se han celebrado los acuerdos en mención. Ahora bien, en sí, los acuerdos bilaterales de inversión son una buena práctica para mejorar las relaciones comerciales de inversión con otros Estados, siempre y cuando se celebren en plena observancia de las



garantías constitucionales establecidas en el ordenamiento legal guatemalteco, tomando en consideración el interés supremo de Estado y su población, y bajo la observancia estricta de los principios de juridicidad y legalidad de los acuerdos bilaterales de inversión. Tomando en consideración las observaciones antes realizadas y como conclusión, los acuerdos bilaterales de inversión pueden beneficiar al Estado de Guatemala, concediendo regalías de las actividades económicas que el inversor extranjero realice en el Estado de Guatemala, mejorando las condiciones ambientales, científicas y tecnológicas para el desarrollo de la nación y, creando oportunidades laborales al pueblo de Guatemala, en observancia de las normas laborales nacionales e internacionales, ayudando así a la economía, orden jurídico y normativa constitucional y, al desarrollo de la población del Estado de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los acuerdos bilaterales de inversión, son una concepción del derecho internacional y, a través de los mismos dos Estados acuerdan promocionar, proteger y beneficiar las inversiones entre inversor-Estado, esta cualidad hace que su aplicación sea debatible, no obstante, derivado de su celebración, firma y ratificación, se ha evidenciado que su uso es recurrente en el derecho guatemalteco, siendo parte del ordenamiento legal guatemalteco. El Estado de Guatemala ha ratificado acuerdos bilaterales de inversión, en su mayoría contraproducentes para el Estado y, que de su aplicación han resultado controversias que tienen consecuencias negativas para el Estado, tal y como se ha evidenciado. Existe una amenaza latente de vulnerar garantías constitucionales del derecho interno, como el derecho de igualdad, y también crear problemáticas en la actividad económica y jurídica, al surgir controversias por no observar las obligaciones a las que el Estado de Guatemala se ha acogido.

Como solución, se ha evidenciado los beneficios de los acuerdos bilaterales de inversión, pues dotan de dinamismo y adaptabilidad a las relaciones comerciales de inversión entre dos Estados. La comprobación tanto de las consecuencias positivas y negativas de los acuerdos bilaterales de inversión, no se traduce en una propuesta concreta de reforma a las leyes relativas a los mismos y que se aplican en esta materia. Consecuentemente es imperativo se haga una correcta aplicación de los mismos y, por ende se obtengan consecuencias beneficiosas para el Estado de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ACCIOLY, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público**. Brasil: Editor Instituto de Estudios Políticos, traducción al español por José Luis de Azcárraga 1958.
- ARSEN, Patricia. **Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos**. Argentina: Editorial Astrea, 2003.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho internacional privado: parte general**. México: Editorial Mexicana, 1998.
- DUNCKER BIGGS, Federico. **Derecho internacional privado (parte general)**. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1967.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. **Revista de la Corte Española de Arbitraje, vol. XXIV, América latina y el arbitraje de inversiones**. España. Pág. 14
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel. **Derecho internacional público**. Venezuela: Editorial Buchivacoa, 1997.
- <https://www.un.org/es/iccj/origin.shtml>. **Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Historia**. (Consultado. 2020 de marzo de 2020)
- https://www.oas.org/es/sla/ddi/arbitraje_comercial_proyecto_antecedentes_importacia.asp. **Departamento de Derecho Internacional**. (Consultado. 21 de marzo de 2020).
- <https://www.mineco.gob.gt/node/294>. **Ministerio de Economía. Integración y comercio. Tratados vigentes. Acuerdos de inversión**. (Consultado. 23 de marzo de 2020).
- <https://icsid.worldbank.org/sp/>. **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión**. (Consultado. 25 de marzo de 2020).
- KELSEN, Hans. **Principios del derecho internacional público**. Estados Unidos: Editorial The Lawbook Exchange, Ltd, traducción al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, 2003.



LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Guatemala: Editorial Maya' Wuj, 2015.

MONEREO PÉREZ, José Luis. **Estudio preliminar: soberanía y derecho internacional en Hans Kelsen: mito y realidad**. España: Editorial Comares, 2013.

OSMANCYK, Edmund Jan. **Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y naciones unidas**. España: Fondo de Cultura Económica, 1976.

PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Editorial Porrúa, 2006.

QUESADA, Ernesto. **Primera Conferencia Panamericana**. Argentina: Imprenta Schenone, Pasco 735, 1919

REMIRO BROTONS, Antonio. **Derecho internacional**. España: Editorial Mc Graw-Hill, Sociedad Anónima, 1997.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. **Lecciones de derecho internacional público**. España: Editorial Tecnos, 2006.

ROMERO DEL PRADO, Víctor Nicolás. **Derecho internacional privado, Volumen 1**. Argentina: Ediciones Assandri, 1961.

ROUSSEAU, Charles. **Derecho internacional público**. España: Editorial Ariel, traducción al español por Fernando Giménez Artigues, 1966.

VANOSSI, Jorge Reinaldo A. **Régimen constitucional de los tratados**. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, 2000.

VERDROSS, Alfred. **Derecho internacional público**. España: Edición Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados**. Guatemala: F&G Editores, 2003



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código de Derecho Internacional Privado. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Decreto Número 1575, 1929.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70, 1971.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto 2-89, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 114-97, 1997.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 68-86, 1986.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía. El Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 170-2015, 2015.

Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Congreso de la República. Decreto 43-2003, 2003.

Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana. Decretos números 26-2000 y 31-2005. 2000 y 2005.